

**Alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de
responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) en Colombia**

Luz Adriana Saldarriaga Gómez

Universidad Santo Tomás Medellín

Facultad De Derecho

Medellín

2017

**Alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de
responsabilidad penal para adolescentes en Colombia**

Presentado por:

Luz Adriana Saldarriaga Gómez

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Abogada

Universidad Santo Tomás Medellín

Facultad de Derecho

Medellín

2017

Hoja de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, abril de 2017.

Dedicatoria

*A mi familia por el apoyo incondicional, por el tiempo, las palabras de aliento y comprensión
constante, en aquellos momentos de desfallecimiento.*

*A los compañeros, amigos y colegas porque de una u otra forma se vincularon en la realización
de este gran anhelo.*

CONTENIDO

	Pág.
<i>Resumen</i>	8
<i>Abstract</i>	9
<i>1. Introducción</i>	10
<i>2. Objetivos</i>	12
2.1. Objetivo general	12
2.2. Objetivos específicos	12
<i>3. Diseño metodológico</i>	13
3.1. Enfoque	13
3.2. Tipo de investigación.....	13
3.3. Fases de la investigación	14
3.4. Fuentes de información.....	14
<i>4. Capítulo I. Orígenes de las tendencias correctivas específicas a los menores de edad en Colombia</i>	15
<i>5. Capítulo II. Elementos configuradores del actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia contemplado en la Ley 1098 de 2006</i>	20
5.1. Antecedentes legislativos.....	20
5.2. La doctrina de la situación irregular como fundamento del Código del menor	22

5.3. Medidas de protección y rehabilitación	25
5.4. Actuaciones del actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia y las sanciones contempladas.....	26
5.4.1. Sanciones contempladas para los adolescentes infractores	26
5.4.2. Implicaciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.....	28
5.4.3. Diferencias esenciales entre las sanciones de la Ley 1098 de 2006 y las medidas de protección y rehabilitación del Decreto 2737 de 1989	31
5.5. Características del actual SRPA para el adolescente infractor en Colombia.....	33
5.5.1. Definición	33
5.5.2. Particularidades del SRPA.....	34
5.5.3. Fases del proceso	35
5.6. Línea jurisprudencial sobre el SRPA en Colombia	38
5.7. Conceptos del ICBF sobre el SRPA.....	44
5.7.1. Concepto 22485 de 2010	44
5.7.2. Concepto 9479 de 2010	45
5.7.3. Concepto 35213 de 2009	46
5.7.4. Concepto 32513 de 2008	47
5.7.5. Concepto 44430 de 2008	48
5.7.6. Concepto 21509 de 2009	48
5.8. Factores que inciden en el adolescente para la comisión de delitos.....	50
5.9. Vacíos e irregularidades de la legislación colombiana para el adolescente infractor	55

6. Capítulo III. Implicaciones de la justicia restaurativa del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia contemplado en la Ley 1098 de 2006	59
6.1. El contexto de la justicia restaurativa	59
6.1.1. Definición y métodos de justicia restaurativa	59
6.1.2. Principios fundamentales de la justicia restaurativa	62
6.2. Justicia restaurativa en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes colombiano	64
6.3. Análisis legal de la justicia restaurativa en el marco del SRPA en Colombia	70
6.4. Alcances y límites de la justicia restaurativa en el marco del SRPA en Colombia	73
7. Conclusiones	78
Referencias	81

Resumen

El presente trabajo tiene como propósito principal analizar los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia; para alcanzar dicho objetivo se tuvo en cuenta tanto la legislación como la jurisprudencia y la doctrina nacional y, además, postulados internacionales, los cuales ayudaron a establecer, como una de las principales conclusiones, que la justicia juvenil tiene por finalidad asumir otra forma de hacer justicia que supere la tradicional justicia retributiva. La idea con el actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes es no aplicar penas, sino sanciones pedagógicas con una visión formativa, educativa, restaurativa, en donde no se les envíe a las cárceles a aquellos jóvenes que infrinjan la ley, ni que se les grave con antecedentes judiciales, todo ello bajo un contexto garantista donde prime su reconocimiento como persona; sin embargo, la realidad es muy distinta, pues los centros de atención especializada para NNA tienen iguales e inclusive peores condiciones que los establecimientos penitenciarios y carcelarios para adultos.

Palabras clave: Adolescente infractor, justicia restaurativa, Ley 1098 de 2006, responsabilidad, responsabilidad penal, sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Abstract

The main purpose of this study is to analyze the scope and limitations of restorative justice within the framework of the system of criminal responsibility for adolescents in Colombia; In order to achieve this objective, both legislation and jurisprudence and national doctrine were taken into account, as well as international postulates, which helped establish, as one of the main conclusions, that juvenile justice is intended to assume another way of doing Justice that surpasses the traditional retributive justice. The idea with the current system of criminal responsibility for adolescents is not to apply penalties, but educational sanctions with a formative, educational, restorative vision, where they are not sent to prisons to those young people who violate the law, or who are With judicial records, all under a guarantor context where it prizes its recognition as a person; however, the reality is very different, because the specialized care centers for children have equal and even worse conditions than prisons and prisons for adults.

Key words: Adolescent offender, restorative justice, Law 1098 of 2006, responsibility, criminal responsibility, system of criminal responsibility for adolescents.

1. Introducción

La delincuencia juvenil es un problema complejo y multidimensional del que Colombia no escapa y que se puede abordar desde distintas disciplinas, entre ellas el derecho, área desde donde se desarrolla el presente trabajo, y a través de la cual se pudo constatar que cada día son más los niños, niñas y adolescentes los que ingresan al SRPA en Colombia^{**}, sistema creado por la legislación interna para investigar y juzgar aquellos “delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible” (Ley 1098 de 2006, art. 139).

Cabe mencionar que las medidas que se toman para adolescente infractor en Colombia son más de carácter pedagógico, específico y diferenciado a las aplicadas en el sistema de responsabilidad penal de los adultos, ya que por tratarse de menores de edad prevalece la protección integral de sus derechos, aunque no queriendo decir con ello que para los adultos ello no sea así; por lo tanto, las sanciones pedagógicas impuestas a los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años son menos rigurosas que las aplicadas a los adultos y se encuentran excluidos de dichas sanciones los infractores menores de catorce (14) años.

Es precisamente por las anteriores razones que la intención principal aquí se funda en analizar los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad

^{**} De acuerdo al Observatorio del Bienestar de la Niñez (2015), desde que se implementó el SRPA en marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014 ingresaron 172.530 adolescentes a éste, de los cuales 4.018 ingresaron en 2007, 8.232 ingresaron en 2008, 18.403 ingresaron en 2009, 24.405 ingresaron en 2010, 27.309 ingresaron en 2011, 29.676 ingresaron en 2012, 30.843 ingresaron en 2013 y 29.644 ingresaron en 2014, correspondiendo en su mayoría al sexo masculino al representar el 88,4% (El Tiempo, 2015a).

penal para adolescentes (SRPA) en Colombia, pero para alcanzar tal propósito el presente trabajo desarrolla tres capítulos específicos: el primero aborda los orígenes de las tendencias correctivas específicas a los menores de edad en Colombia; en el segundo se abordan los elementos configuradores del actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes contemplado en la Ley 1098 de 2006; y en el tercero se hace una descripción de las implicaciones de la justicia restaurativa del sistema de responsabilidad penal para adolescentes contemplado en dicha ley. Por último, se establecen las conclusiones de todo el trabajo; precisamente una de esas conclusiones es que la justicia juvenil tiene por finalidad asumir otra forma de hacer justicia que supere la tradicional justicia retributiva. Hoy no se aplica a los adolescentes penas, sino sanciones pedagógicas con una visión formativa, educativa, restaurativa; no se les envía a cárceles, ni se les grava con antecedentes judiciales, todo ello en un contexto garantista, donde prima su reconocimiento como personas.

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

Analizar los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

2.2. Objetivos específicos

Establecer los antecedentes y evolución normativa de la responsabilidad penal del adolescente en Colombia.

Identificar los elementos configuradores del actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia contemplado en la Ley 1098 de 2006.

Determinar las implicaciones de la justicia restaurativa del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia contemplado en la Ley 1098 de 2006.

3. Diseño metodológico

3.1. Enfoque

Esta investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo en el que se lleva a cabo un análisis, fundamentado en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional, y teniendo en cuenta directrices internacionales, de los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

3.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación aquí propuesto es descriptivo, en la medida en que se aborda un problema determinado desde un enfoque histórico-hermenéutico, el cual permitió, no sólo la interpretación de las normas y la jurisprudencia interna, sino también hacer una interpretación, comprender y describir los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

3.3. Fases de la investigación

1. Rastreo y búsqueda de la bibliografía más relevante en materia de derecho de familia y de menores: normas en sentido amplio, doctrina nacional, artículos de revista, entre otros.
2. Recopilación y sistematización de la información mediante la creación de archivos en computador, que posteriormente fueron organizados y analizados.

3.4. Fuentes de información

La información utilizada fue extraída de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional. Los textos fueron consultados en diferentes bibliotecas y centros de documentación de la ciudad de Medellín, así como en algunas páginas de internet que abordaran información atinente al tema aquí desarrollado.

4. Capítulo I. Orígenes de las tendencias correctivas específicas a los menores de edad en Colombia

Los inicios de las tendencias correctivas específicas a los menores de edad, señala García (2007), comenzaron en el año 1919, donde se diferenciaba ya la responsabilidad entre adultos y menores, teniendo en cuenta que antes de esa fecha las conductas de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) eran reguladas por los códigos penales para adultos y eran castigados sin recibir un tratamiento especial. Con el paso del tiempo esta forma de castigo generó indignación en las organizaciones de derechos humanos, dando como resultado varias reformas a la legislación del adolescente infractor, para el caso de América Latina, se han presentado dos grandes periodos de reformas jurídicas en cuanto al derecho de la infancia, uno de 1919 a 1939, en donde se crea una especificidad en el derecho de menores y se funda, por ende, una nueva clase de institucionalidad: la justicia de menores; y otro que inicia en 1990 hasta hoy.

En la primera etapa, desde 1919 a 1939, expresa García (2007), fueron pocos los cambios jurídicos que se dieron en cuanto al derecho de la infancia y sólo fue hasta 1990 que dicho proceso se concreta, aunque se destaca que en 1986 se presentaron transformaciones inmediatas y directas, las cuales obedecen no sólo a un cambio profundo y sustancial en los contenidos de la ley, sino a las transformaciones en los mecanismos de producción del derecho, uno nuevo para todos los niños y niñas y no únicamente para quienes estuviesen en situación irregular.

En general, el proceso de reformas legislativas con respecto al tema de la responsabilidad penal de los adolescentes inicia a mediados de la década de los ochenta en Brasil, específicamente cuando comienza la retirada de las dictaduras militares; en Europa, por el mismo tiempo, especialmente en Italia y en un mayor grado en Francia, surgen movimientos de utilización alternativa del derecho que influenció a América Latina por la misma época en el contexto intelectual y académico, pero no en el político*.

En Latinoamérica, por su parte, se carecía de una democracia real y tal situación era evidente, sobre todo, en el derecho constitucional y en el derecho penal, y sólo fue hasta 1989, más exactamente el 20 de noviembre, que fue aprobada la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) por las Naciones Unidas, la cual se convirtió, según Rodríguez (2009), en la referencia de los derechos de los niños y las niñas en el continente americano, al punto de considerarse actualmente como una herramienta para la consolidación de la democracia.

Según esta Convención de 1989 los Estados parte deben acatar los derechos de los niños y niñas, destacándose entre estos el derecho de los menores a la protección de la sociedad y del gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad; de igual forma reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades frente a los actos de los menores.

* Señala García (2007) que el contexto de aquel entonces era de bloqueo de la situación política, el cual se caracterizaba por la poca o nula movilidad del porcentaje electoral de los partidos progresistas, por una progresiva producción intelectual crítica en el área del derecho y por la profesionalización democrática de los operadores de la justicia (concursos públicos y carrera judicial); a partir de todo este panorama surge la idea de usar de manera distinta a la tradicional el derecho que existía. De igual manera, no había una sustentación política ni tampoco capacidad o posibilidad de políticas de alianza, lo que determinó la no existencia de condiciones para la evolución legislativa.

Vale la pena resaltar que en Colombia hace aproximadamente cien años se comenzó a hablar de un tratamiento diferenciado y una protección especial a los menores de edad, comenzando a tener más peso sus derechos sobre los de los demás, lo que conllevó a un replanteamiento en las sanciones aplicadas a los niños y adolescentes, y para ello se creó el primer Tribunal para Adolescentes en el año 1899, aunque con el tiempo la legislación interna fue evolucionando con la directa influencia de la Declaración de los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño, mecanismos a través de los cuales se consagraron principios específicos encaminados a dar un trato diferenciado a los menores de edad, con miras a proteger sus intereses, creándose así el código del menor en 1989.

Dos años más adelante, con la promulgación de la Constitución Política en 1991, aún hoy vigente, se puede ver de manifiesto la protección de los menores de edad, ya que ésta preceptúa literalmente que los derechos de los menores prevalecerán sobre los de cualquier otra persona; aunque en 2002 varias organizaciones nacionales e internacionales, como el Ministerio público y la ONU, plantearon la necesidad de revisar el Código del menor de 1989 con la finalidad de actualizar las normas e implementar un sistema integral para la infancia y la adolescencia en el país, lo que permitió que se presentara el Proyecto de Ley 032 en 2004, el cual dio como resultado la Ley 1098 de 2006, actualmente vigente, en la que se incorpora una diferencia fundamental en cuanto a la protección de los menores de edad: en el anterior código del menor se promovía la protección del adolescente infractor dándole el tratamiento de un sujeto pasivo en condición de vulnerabilidad, mientras que en la actual legislación el adolescente infractor es

tratado como un sujeto de derechos y obligaciones, de ahí la creación de nuevas normas para la implementación del nuevo sistema de responsabilidad penal especializada para adolescentes.

Para la aplicación de la Ley 1098 de 2006, también denominada código de la infancia y la adolescencia, debe remitirse a la Ley 906 del 2004 en aquellos casos que no se tenga una regulación especial, claro está con las variaciones propias de la Ley 1098 y con lo que establecen los instrumentos constitucionales e internacionales en lo que se refiere a legislación del adolescente infractor.

Básicamente, el respectivo procedimiento se debe regir por el sistema de oralidad en atención a este principio implementado en el ordenamiento jurídico colombiano, y las actuaciones generalmente se deben llevar a cabo en audiencias cerradas al público con la finalidad de proteger la integridad física, síquica y moral del adolescente, atendiendo a lo que establece al artículo 147 de la Ley 1098 de 2006.

En todos los procesos seguidos contra el adolescente infractor, el defensor de familia debe estar presente como garante de los derechos de éste velando por el progreso y las dificultades que puedan presentarse durante el proceso y la ejecución de las medidas por responsabilidad penal a que haya lugar (amonestación, imposición de reglas de reglas de conducta, prestación de servicios sociales a la comunidad, libertad vigilada, privación de la libertad, etc.), coadyuvado por el ICBF, entidad encargada de disponer los medios y supervisar el cumplimiento de la sanción.

También es importante resaltar que la legislación del adolescente infractor en Colombia parte de un principio muy importante, y es el del interés superior del NNA y la prevalencia de sus derechos; por lo tanto, en el procesamiento penal del adolescente infractor se deben seguir estrictamente los parámetros constitucionales e internacionales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores, y en los casos en los que sea necesaria la privación de la libertad, ésta debe ser regulada conforme a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, a la Convención sobre Derechos del Niño, al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a su vez, se deben tener en cuenta otras normas creadas para el mismo fin, como las Directrices de Riyadh (o Riad), las cuales deben aplicarse en el marco general de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos y establece principios fundamentales de política social, criterios de intervención oficial en caso de menores, lo mismo que líneas fundamentales para la legislación y la justicia de estos.

A su vez, cabe señalar que en la actual legislación colombiana para el adolescente infractor, tanto el proceso como las medidas que se toman son de carácter pedagógico, específico y diferenciado a las aplicadas en el sistema de responsabilidad penal de los adultos, ya que por tratarse de menores de edad prevalece la protección integral de sus derechos; por lo tanto, las sanciones pedagógicas impuestas a los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años son menos rigurosas que las aplicadas a los adultos, encontrándose excluidos de dichas sanciones los infractores menores de catorce (14) años.

5. Capítulo II. Elementos configuradores del actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia contemplado en la Ley 1098 de 2006

5.1. Antecedentes legislativos

A partir de normas como la Ley 98 de 1920, la Ley 83 de 1946, el Decreto 1818 de 1964, la Ley 75 de 1968, el Código de Procedimiento Penal de 1971, el Código Penal de 1980 y el Código de Procedimiento Penal de 1987 es que se crea la jurisdicción especial de menores en Colombia conservando el modelo tutelar de protección-represión.

La Ley 98 de 1920, que se crea bajo la vigencia del Código Penal de 1890, le da vida a la figura de un juez como un buen padre de familia, quien no aplica una sanción, sino que por el contrario impone una medida de salvación para el niño. Básicamente, esta ley creó las bases para la protección y preservación de niños entre los siete (7) y los dieciséis (16) años de edad e incorporó un listado de sanciones en un catálogo sin importar la gravedad del delito, que podía ir desde la permanencia en el hogar con la supervisión del juzgado, hasta el internamiento en una casa de reforma y de corrección por tiempo indeterminado. Las medidas se aplicaban a los menores que habían cometido un hecho ilícito y también a los que se encontraban en calidad de abandono o que sus padres carecieran de los medios y recursos para la educación y su subsistencia.

La Ley 83 de 1946, por su parte, amplió el campo normativo del Código Penal de 1936; a partir de esta ley es que surge la tendencia de proteger al niño de la sociedad, pero la edad mínima desaparece, puesto que al menor se pretendía salvar “en su vida y hacerlo elemento de valía para la sociedad” (Díaz, 2008, p. 4); continúa asemejando al menor delincuente y al abandonado, de la misma manera se sigue dando potestad al juez de menores para que conozca de todos los casos de protección de menores (infracciones y abandono); también se adoptan nuevas medidas que van desde la amonestación, pasando por el internamiento del menor en una escuela de trabajo o granja hasta el internamiento en un reformatorio especial para menores y este podría ser “por un tiempo indeterminado hasta cuando se obtenga la reeducación del menor o su formación en sentido moral” (Díaz, 2008, p. 5).

El Decreto 1818 de 1964 puso límites a la edad, determinando que los infractores menores de 12 años de edad salían de la esfera de los jueces de menores y pasaban a la División de menores, organismo administrativo adscrito al Ministerio de Justicia; así mismo, los menores de 18 años en estado de abandono, peligro moral o físico pasaban a esta entidad, es decir, sólo los menores infractores entre los 12 y 18 años eran conducidos al juez de menores, los demás a la División de menores.

La Ley 75 de 1968 suprimió la División de menores, pues la entidad fue reestructurada dando origen a lo que hoy se conoce como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF; también redujo la edad mínima para menores infractores a diez y seis (16) años y en la misma forma estableció que para los menores infractores entre los diez y seis (16) y dieciocho (18) años la detención preventiva debería ser en un establecimiento especial para ellos.

En el Código de Procedimiento Penal de 1971 continúa el ICBF con la competencia sobre los menores infractores de doce (12) años, puesto que estos no se consideraban “sujetos activos de la acción penal” (Díaz, 2008, p. 10) y, por consiguiente, se les debía proteger de todo peligro físico y moral; por otra parte, los jueces de menores conocían en una sola instancia de los delitos que cometían los menores infractores comprendidos entre los doce (12) y diez y seis (16) años; así mismo, las disposiciones de la ideología tutelar de la protección continuaron en esta norma y se estableció que el menor podía estar por un tiempo indeterminado en un reformatorio hasta tanto no se hubiese obtenido su reeducación o la formación de sentido moral.

Por último, con el Código Penal de 1980 y con el Código de Procedimiento Penal de 1987 se continuó con la ideología tutelar. El primero estableció que el menor de diez y seis (16) años estaría sometido a una jurisdicción y a tratamiento especial, ya no sólo hasta que obtuviera la reeducación del menor o la formación de su sentido moral, sino también social; todo ello en razón de que al menor de diez y seis (16) años se le consideraba como inimputable a todos los efectos penales. El segundo, por su parte, consagró un procedimiento especial.

5.2. La doctrina de la situación irregular como fundamento del Código del menor

El 1 de marzo de 1990 comenzó a regir el Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encontraba enmarcado en la doctrina de la protección del menor con una finalidad

eminentemente pedagógica de protección y rehabilitación frente a la reacción penal de éste. Así lo dejaba entrever el artículo 204 al establecer que:

Establecida plenamente la infracción, el juez competente podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, procurando, en cuanto fuere posible, que éstas se cumplan en el medio familiar o dentro de la jurisdicción a la cual pertenece el menor, y con carácter eminentemente pedagógico y de protección:

1. Amonestación al menor, y a las personas de quienes dependa.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. Libertad asistida.
4. Ubicación institucional.
5. Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.

Según Jiménez (2009), a pesar de esta plausible orientación teleológica de las medidas imponibles al menor infractor, en Colombia la realidad muestra otra cosa, pues la familia, aunque es el núcleo de la sociedad y es quien debe atender los requerimientos del menor, no siempre puede cumplir la misión que socialmente se le ha asignado, ya que en nuestro país para acceder a los mínimos elementos para vivir es necesario que no sólo el padre de familia trabaje, sino que además también la madre lo haga. De esta manera:

[E]se puesto de los padres, debido al mínimo tiempo con que cuentan para su cuidado, es ocupado por la “gallada”, con quien además el menor se siente identificado pues sus problemas y el de los demás son semejantes. Otro aspecto a resaltar es que el menor en muchos casos debe buscar medios para su subsistencia y la de los otros miembros de su familia y eso crea al niño de la calle, quien es explotado laboralmente, se prostituye y se integra a diversas formas de delincuencia, ya que estos menores con carencias socioeconómicas y de estratos bajos son catalogados como delincuentes y por lo tanto su comportamiento es catalogado como “desviado” o “irregular”. Es así, como al fracasar la institución “Familia”, el Estado interviene penalmente pero con una finalidad supuestamente protectora frente al menor (Londoño, 1990, p. 317).

Sin embargo, esa función protectora se desdibuja cuando el menor es privado de su libertad, bajo el argumento de que resulta lo más adecuado y mejor para él, puesto que se encuentra en un

entorno de pobreza o en “carencia moral” que se debe proteger con el encierro. De esta manera, la práctica de la justicia penal de menores a partir de estos planteamientos convierte el sistema de responsabilidad penal juvenil en un mecanismo más de selectividad y discriminación, pues al fin de cuentas el ingreso al sistema lo determina la pertenencia del sujeto a una familia desestructurada, lo cual suele predicarse, principalmente, de los sectores sociales más pobres y marginados.

Para Jiménez (2009) esta ideología resulta a todas luces cuestionable: por un lado, por cuanto reproduce la idea a establecer que la criminalidad juvenil es un problema casi exclusivo de las personas pertenecientes a los estratos sociales más bajos, con lo cual se construye el estereotipo de delincuente juvenil con las características de los jóvenes de estratos 0, 1 y 2. Así mismo, reproduce las desigualdades sociales, por cuanto el ingreso del joven en el ámbito de la justicia penal juvenil aumenta su exclusión social, al tiempo que la estructura social se mantiene inmune como factor que explica de alguna manera la existencia de la criminalidad de los jóvenes. Como si fuera poco, dado que el problema supuestamente está en la desadaptación social del joven o en su entorno familiar y no en la sociedad, las medidas que se proponen como solución se dirigen de forma exclusiva a él, pero sin renunciar a un contenido represivo que se ve notoriamente potencializado por el hecho de no existir en el ámbito de la justicia penal juvenil un sistema de garantías semejante al de derecho penal de adultos.

5.3. Medidas de protección y rehabilitación

Bajo la perspectiva de la doctrina de la situación irregular es que el Decreto 2737 de 1989 consignaba una serie de medidas, eminentemente pedagógicas y de protección, a ser impuestas por el juez a aquel menor que fuera hallado responsable de la comisión de una infracción a la ley penal; una vez quedara plenamente establecida la infracción, es decir, una vez culminado el proceso con el respectivo fallo de responsabilidad, el Código permitía que estas se impusieran también de manera provisional, incluso desde el momento mismo en que se iniciara la correspondiente investigación, pero sólo si se estimaban necesarias para la protección del menor; al momento de resolver su situación jurídica se convocaba a una audiencia privada entre el juez y el menor con el objeto de indagar sobre su situación sicológica y las circunstancias socio-familiares que le rodeaban.

Ahora, el que las medidas fueran impuestas una vez establecida plenamente la infracción y las condiciones del menor (estado físico, mental, edad y circunstancias familiares, personales y sociales), no significaba que tuvieran carácter definitivo. El artículo 216 del estatuto en mención así lo disponía, e incluso advertía que podían ser modificadas o dejadas sin efecto por el juez, de oficio o a instancia del defensor de familia, del apoderado, de los padres o del director del centro donde se encontrara el menor, si era el caso.

Para este efecto, la misma norma exigía del juez la revisión de oficio de las medidas impuestas, al menos cada tres (3) meses, solicitando para ello la colaboración de los equipos interdisciplinarios del juzgado o de las entidades del sistema de bienestar familiar; sin embargo,

aquellas no podían extenderse más allá de la fecha en que el menor cumpliera los veintiún (21) años, cuando al llegar a sus dieciocho (18) años se encontraran vigentes; prórroga máxima autorizada con el fin de obtener la plena rehabilitación de la persona que, siendo menor de edad, hubiera incurrido en una conducta delictiva.

En el artículo 204 del mismo estatuto se consignaban las medidas que el juez en su momento podía imponer, como son: la amonestación al menor, la amonestación a las personas de quienes dependiera, es decir su entorno familiar, la imposición de reglas de conducta, la libertad asistida, la ubicación institucional o, cualquiera otra medida que el juez considerara que contribuyera a la rehabilitación del menor.

5.4. Actuaciones del actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia y las sanciones contempladas

5.4.1. Sanciones contempladas para los adolescentes infractores

Teniendo en cuenta que al adolescente infractor se le debe dar un tratamiento especial y diferenciado del sistema penal aplicado a los adultos, es importante establecer si como consecuencia de su participación en actos delictivos se le impondrán sanciones, ya que, si bien, se trata de un sujeto de derechos también es un sujeto de obligaciones y por lo tanto a pesar del reconocimiento de su interés superior es necesaria la imposición de medidas que garanticen la defensa del orden público y la protección de los derechos de aquellas personas que se ven afectadas por el actuar delictivo del adolescente infractor.

De allí se desprende un enfrentamiento entre la necesidad de regular, e incluso castigar, los delitos cometidos por adolescentes y la prevalencia de sus derechos, los cuales están siendo restringidos con la imposición de algunas medidas consagradas en la actual legislación, tales como la privación de la libertad en los centros especializados de reclusión de menores de edad. Asunto que pone en contraposición la protección del adolescente infractor frente a la protección de la sociedad.

Con la finalidad de dirimir este conflicto la legislación pone en manos del juzgador diversidad de herramientas a aplicar en cada caso en concreto, otorgándole facultades discrecionales pero a su vez reglamentadas, las cuales según la teoría no pueden ser sanciones represivas sino que deben estar encaminadas a la protección y la resocialización del adolescente desde el respeto, la autonomía y la dignidad, para que el adolescente no vuelva a incurrir en la delincuencia, ya que el principio del interés superior del adolescente así lo exige.

Por lo tanto, se puede concluir que al adolescente se le aplican sanciones con carácter educativo en un marco de protección especial, y así lo explica la Corte Constitucional cuando señala que:

La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos - consagradas ambas en la Constitución de 1991- encarnan valores y principios que deben presidir tanto la interpretación y aplicación de todas las normas de justicia aplicables a los menores, como la promoción de políticas y la realización de acciones concretas que aseguren su bienestar.

Por tanto, en tratándose de los niños, el amor, la educación, la comprensión y la rehabilitación deberán prevalecer siempre sobre los principios e instrumentos

preventivos, resocializadores y no siempre educativos propios del derecho penal (C.C. C-019/93).

5.4.2. Implicaciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes

Como ha quedado claro hasta el momento, el SRPA tiene una función especial, que no es otra que establecer las acciones del Estado y de la sociedad con respecto a los adolescentes infractores de la ley penal; comprende además la facultad de regular el proceso frente a la justicia penal de adolescentes y las medidas pedagógicas para aplicar al joven declarado responsable de un delito, así como lo relacionado con la reparación de las víctimas, según lo señala la justicia restaurativa, la cual procura una relación justa entre víctima y victimario.

De lo que se trata, por tanto, es de una nueva visión que, a pesar de los profundos y definidos fundamentos teóricos, puede quedarse corta en la práctica, pues si se cuestiona la “responsabilidad subjetiva”, a través de la cual el adolescente asume la responsabilidad del hecho y logra cambiar la posición frente al delito y frente a la víctima, la cuestión no pasa de ser una mera teorización bien intencionada.

El anterior Código del menor tenía un matiz tutelar que fue modificado por la nueva legislación, la Ley 1098 de 2006, con relación a la concepción de niño, niña o adolescente, quienes pasan de ser objetos de derecho en un contexto asistencialista de situación irregular, a ser sujetos de derecho, visibles socialmente.

En la doctrina de la situación irregular, el interés superior del niño hacía que para el derecho tutelar de menores perdieran importancia las garantías procesales y penales. Lo anterior, ya que se decía que todo era para “salvar al niño”, o sea, en defensa de su interés superior. Con esto se llegó a confundir y a tratar de manera semejante los casos de niños

víctimas y los de autores de delitos, todo a partir de que lo fundamental no era la comisión de un hecho delictivo, sino la situación de peligro social en que el niño se encontrara. Por esto, la concepción del derecho de la infancia que estaba detrás de ello recibió la denominación de “doctrina de la situación irregular” (Hoyos, 2013, pp. 77-78).

De esta forma, prima la protección integral del NNA, dándose un claro interés por su desarrollo integral y por el ejercicio de su autonomía personal, así como cambios de perspectiva en lo jurídico, centrándose en los derechos, la corresponsabilidad y la protección integral, quedando clara la necesidad de que el adolescente responda por el daño que cause a la víctima. Por tanto, se dan algunos cambios específicos en el proceso penal para adolescentes:

Ahora hay un tratamiento especial respecto a la restricción de las libertades del menor infractor, pues específicamente las sanciones que consisten en internamiento en establecimiento de atención especializada sólo proceden para aquellos adolescentes que tengan entre 16 y 18 años y que hayan cometido delitos cuya pena mínima sea o exceda de seis años de prisión. Si el adolescente que tiene entre 14 y 18 años de edad es responsable de homicidio doloso, secuestro o extorsión, entonces la medida de internamiento puede durar entre dos y ocho años.

El internamiento preventivo (durante el proceso) ya sólo aplica para los casos en que sería procedente la sanción privativa de libertad, por la gravedad del hecho, y es de carácter excepcional. Ahora las medidas tienen carácter formativo, educador y protector y, además, involucran a la familia y a la sociedad. Las audiencias tienen carácter reservado. se requiere de establecimientos especiales para las medidas de internamiento del adolescente o, en su defecto, la libertad de éste. Recuérdese que estos lugares de reclusión están a cargo del ICBF.

Igualmente se crearon juzgados penales de adolescentes, de conocimiento y de control de garantías, para que cubran todo el país; y se organizaron salas de asuntos penales para adolescentes (Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial), las cuales están conformadas por un magistrado de la sala penal y dos de la sala de familia.

También hay policía y fiscalías especializadas para infancia y adolescencia y Defensorías de Familia que acompañan en toda actuación al menor, aunque vale la pena señalar que la Corte Suprema de Justicia en 2012 modificó este último aspecto en eventos donde el menor es víctima, indicando que:

(...) corresponde al defensor de familia ejercer la representación de los menores que han sido víctimas de conductas punibles dentro del trámite penal, sólo cuando esta tarea no puede ser asumida por los padres o familiares por encontrarse ausentes y que por lo mismo tampoco pueden designar un apoderado de víctimas. Es decir, interpreta la Corte que si dentro del proceso penal el menor es representado directamente por sus parientes o por el abogado que éstos hayan designado para el efecto, la actuación del defensor de familia como otro interviniente en la actuación, no puede admitirse, pues las cuestiones que corresponda debatir en el trámite penal a favor del menor víctima quedan en cabeza de los representantes del menor o de su apoderado (CSJ., 2012, Auto 39564, pp. 14-15).

Continúa la Corte Suprema de Justicia indicando al respecto de lo anterior que:

Aceptar que por el hecho de que la víctima del delito sea un menor de edad, es posible que una autoridad cuya naturaleza es esencialmente administrativa, entre a actuar en el proceso penal de forma principal, cuando ya existe en el proceso quien represente los intereses del menor en su calidad de víctima, es abrir la puerta a otro tipo de procedimiento distinto al fijado por el legislador del 2004, una de cuyas principales características es garantizar la existencia de equilibrio entre el acusado y el acusador, quienes son los únicos que pueden recibir el calificativo de parte. Dicho equilibrio obviamente se rompería si además del representante de la víctima (parientes del menor) o de su apoderado se permite que otra autoridad actúe en esa misma condición de interviniente especial, persiguiendo el mismo propósito de otro de los intervinientes (CSJ., 2012, Auto 39564, p. 15).

Siguiendo con los cambios respecto al proceso penal para adolescentes, éste cuenta con defensoría pública en caso de no contar con recursos para acudir a un defensor privado. Ya las Comisarías de Familia tienen funciones de policía judicial. También se incorporó al bloque de constitucionalidad sobre Derechos de los niños, niñas y adolescentes estándares internacionales de derechos humanos de infancia y adolescencia. Se cuenta con cámaras Gesell* para los procesos. Y, finalmente, ya existe una adecuación física y tecnológica de las salas de audiencias.

Como puede verse, el tratamiento penal que ahora se le da al adolescente infractor se da en condiciones especiales, producto del desarrollo de la doctrina de la situación irregular, pasando por nuevas formas interdisciplinarias de tratar la infancia y la adolescencia, hasta el concepto de la protección integral en el derecho internacional y colombiano, si se tiene en cuenta la Convención de los derechos del niño (1989), y demás tratados que conforman el bloque de constitucionalidad. Es precisamente en ellos donde el enfoque multidisciplinario aparece manifiesto, entrelazando temas como familia, ética, legislación, resocialización juvenil, derecho comparado.

5.4.3. Diferencias esenciales entre las sanciones de la Ley 1098 de 2006 y las medidas de protección y rehabilitación del Decreto 2737 de 1989

El paso de la doctrina de situación irregular, que orientaba el Código del menor a la de protección integral constituye, sin duda, un cambio fundamental también en las sanciones y en su aplicación. El código del menor legitimaba la acción judicial indiscriminada sobre aquellos menores que se ubicaban en situación de dificultad, mostrando no tanto interés en las conductas delictivas como tal, sino más bien en las condiciones sociales y familiares del menor que las

* Es una habitación o recámara acondicionada para poder observar y escuchar al menor cuando éste es interrogado.

motivaba. No se exigía la necesidad de comprobar, a través de sentencia, que hubiese incurrido en una infracción penal para proceder a un tratamiento institucional que implicará en ocasiones la privación de la libertad del supuesto infractor; el código facultaba al juez para someterlo a una medida de protección, incluso con afectación de su libertad, atendiendo a sus condiciones personales y familiares, una vez escuchada su exposición sobre los hechos constitutivos de delito.

Ahora, ajustada la nueva legislación a las directrices de los instrumentos internacionales adoptados por Colombia, fundamentados en la doctrina de la protección integral y en la preeminencia del interés superior del niño, se defiende la idea de que las decisiones que impliquen la privación de la libertad del adolescente sean adoptadas por la autoridad judicial como último recurso.

El Código del menor permitía que las medidas se impusieran también de manera provisional, incluso desde el momento mismo en que se iniciara la correspondiente investigación o cuando se resolviera la situación irregular. Ahora, con el Código de la infancia y la adolescencia sólo se impondrán al momento de declaratoria de responsabilidad (en la sentencia), sólo, y de manera excepcional, cuando se requiera y la conducta lo amerite se impondrá la detención preventiva.

5.5. Características del actual SRPA para el adolescente infractor en Colombia

5.5.1. Definición

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia es un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad al momento de cometer el hecho punible; mediante la implementación de mecanismos de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de los adultos, conforme a la protección integral, para garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

La legislación que lo regula establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades, consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, durante los procedimientos pedagógicos y sancionatorios, así como su resocialización y restablecimiento de sus derechos.

El ámbito de aplicación de la Ley 1096 de 2008 se encuentra estipulado en el artículo 4º de la misma, el cual consagra que dicho código es aplicable a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana; para nuestro tema específico, la legislación para el adolescente infractor será

aplicable a los adolescentes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad al momento de cometer el hecho punible.

5.5.2. Particularidades del SRPA

Las principales particularidades del sistema implementado de responsabilidad penal para adolescentes, son: el garantismo, la búsqueda del bien social y la creación de una estructura pedagógica óptima para la protección, la rehabilitación y la resocialización del adolescente infractor. Entre las características más innovadoras de la Ley 1098 de 2006 se encuentran las siguientes:

- Quien cometa delitos en contra de niños, niñas y adolescentes pierden los beneficios legales.
- Los niños, niñas y adolescentes dejan de ser simplemente objeto de protección y pasan a ser sujetos de derechos.
- Es inutilizado el término de “menor” para referirse a los niños, niñas y adolescentes.
- La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sólo está en cabeza del estado, sino que también es responsabilidad de la sociedad y la familia. pues se empieza a hablar de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado.
- Se tienen en cuenta los factores individuales del adolescente , característica que se refiere al reconocimiento que se le ha dado al adolescente como sujeto de derechos y deberes y no sólo como un sujeto de especial protección; por lo tanto, si el adolescente comete un delito no puede ser juzgado por la misma ley penal de los ciudadanos mayores de edad, ya que se busca la implementación de sanciones mas no de

condenas, y con estas a su vez se busca la resocialización del adolescente infractor y que este no vuelva a incurrir en conductas delictivas.

- Se busca que durante el proceso se vislumbren los motivos y móviles de la conducta punible, las causas externas e internas que llevaron al adolescente a cometer el delito, en aras de implementar políticas públicas de prevención.
- Se adjudica al adolescente infractor capacidad y deber de reparación del daño causado, esto se hace con el fin de que el adolescente tenga conciencia de que realizó un daño y como sujeto de derechos y obligaciones debe asumir su responsabilidad y repararlo, pues esta reparación forma parte del proceso de resocialización como lo hemos explicado en nuestro trabajo.
- La restauración de los vínculos sociales se presenta como una finalidad importante de este sistema, en la cual el adolescente durante su proceso de resocialización y rehabilitación comprenda que él es parte integral de la sociedad y por lo tanto debe ceñirse a la legalidad establecida para contribuir a una sana convivencia.

5.5.3. Fases del proceso

Las fases del proceso aplicable al adolescente infractor, según lo establecido en la Ley 1098 de 2006, seguirá los parámetros del C.P.P. en aquellos casos para los cuales no se haya estipulado un procedimiento especial.

En general, las etapas que se presentan durante el proceso, conforme al sistema de responsabilidad penal para adolescentes que fue implementado gradualmente en nuestro país

desde la expedición de la Ley 1098 de 2006, y que en la actualidad se encuentra vigente en todo el territorio nacional, son las siguientes:

Por medio de la noticia criminal las autoridades competentes llegan al conocimiento del hecho, dando inicio al procedimiento penal especial para adolescentes; ésta se puede conocer por querrella, denuncia, petición especial o de oficio. En los casos de flagrancia y en aquellos en los que ya se cuente con una orden judicial, la detención del adolescente debe ser realizada por la Policía Nacional de infancia y adolescencia, y se debe garantizar que el adolescente cuente con su defensor público o particular para la protección de sus derechos en el proceso judicial.

El adolescente que sea detenido debe ser remitido inmediatamente a un centro de servicios judiciales o al Centro transitorio del ICBF para el inicio del proceso, y para ello se le asigna previamente un defensor de familia encargado de garantizar los derechos del adolescente y acompañarlo en las etapas de indagación, investigación y del juicio oral.

Posteriormente, debe realizarse la audiencia de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la detención; a puerta cerrada, con la participación del adolescente y su abogado, el defensor de familia, el fiscal, la víctima y su representante; también puede participar el Ministerio público a través de los procuradores o los personeros. En esta audiencia se realiza la legalización de la aprehensión, la formulación de imputación de cargos, la solicitud de la aplicación del principio de oportunidad por parte del fiscal al juez, según lo consagrado en el artículo 174 de la Ley 1098, en conexidad con el artículo 324 del C.P.P. Además, está la

oportunidad procesal para que el adolescente se allane* o no a los cargos formulados, y el juez determinará si procede la medida de internamiento preventivo por un máximo de cuatro meses, prorrogable sólo por un mes más si existen razones que lo fundamenten.

Cuando el adolescente se allana a los cargos es remitido ante el juez de conocimiento para la realización de las audiencias preliminares, en las cuales, ante el juez con función de control de garantías se realiza la legalización del allanamiento, la formulación de la imputación, se presenta un informe bio-psicosocial del adolescente realizado por el defensor de familia, y si el caso lo amerita se solicita el incidente de reparación integral para la víctima.

Cuando el adolescente no se allana a los cargos la fiscalía debe adelantar la investigación en los treinta (30) días siguientes en conjunto con la Policía judicial de infancia y adolescencia de la Policía Nacional; conforme a los resultados de esa investigación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión del caso y el reintegro familiar del adolescente o podrá emitir el informe de acusación, dando paso a la realización de la audiencia de formulación de la acusación, audiencia preparatoria, y audiencia de juicio oral, en la cual se debe anunciar el sentido del fallo y en caso de ser absolutorio se concluirá el proceso, o de lo contrario se citará a la lectura de la sentencia para la imposición de la respectiva sanción al adolescente infractor.

Ante la sentencia proferida por el juez de conocimiento el adolescente infractor por medio de su representante cuenta con los recursos de reposición, apelación, revisión, y casación, recursos para los cuales se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el CPP.

* Esta figura hace alusión a la “manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos” (Sarabia, 2013, p. 2). El C.P.P. en su artículo 283 señala que: “La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga”.

5.6. Línea jurisprudencial sobre el SRPA en Colombia

A continuación se realiza una línea jurisprudencial, o más exactamente un análisis dinámico de precedentes^{*}, a la luz de los planteamientos de López (2006), de la Corte Constitucional colombiana con respecto al SRPA en Colombia.

Con la entrada en vigencia de la Carta Superior de 1991, y con la influencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada el derecho positivo interno mediante la Ley 12 de 1991, comienza a darse un giro, o más bien un cambio paradigmático, con respecto a la nueva mirada que hoy se tiene del niño, niña o adolescente infractor y a dicho cambio también ha contribuido la Corte Constitucional colombiana a través de sus diversos pronunciamientos.

* Vale la pena mencionar que un análisis dinámico de precedentes es una metodología que permite la identificación de las sentencias sobre un tema definido con respecto al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado, que en el caso que aquí atañe en cuanto al SRPA en Colombia, y una vez identificada dicha jurisprudencia se procede a su sistematización, interpretación y graficación o esquematización de la tendencia de la Corte. Para construir una línea jurisprudencial, siguiendo con lo que establece López (2006), se comienza por las sentencias fundadoras de línea, que corresponden al periodo entre 1991 y 1993 y que la Corte aprovecha para hacer enérgicas y amplias interpretaciones de derechos constitucionales; a estas les sigue las sentencias hito, en las que la Corte busca definir una subregla de derecho constitucional y que originan cambios o giros dentro de la línea; finalmente están las sentencias confirmadoras de principio, que se ven a sí mismas como puras y simples aplicaciones a un caso nuevo o ratio contenido en una sentencia anterior. En general, a través de este ejercicio es posible identificar patrones decisionales, ya que al tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte sobre un tema, desde los inicios de dicha corporación hasta la actualidad, se pueden establecer o cambios en los factores de decisión en tales pronunciamientos o simplemente una posición rígida frente a un asunto que no han querido modificar debido al carácter constitucional o a que la intención de la Corte no permite un factor incremental en la reorientación de una línea. De esta forma, en una línea jurisprudencial se pueden ver distintos patrones: no siempre la Corte va a emitir los mismos pronunciamientos y no siempre va a fluctuar en sus decisiones; siempre va a existir una línea a seguir que puede ser estática o variable y que cambia no sólo en la medida en que se avance en el tiempo, sino también de acuerdo a desarrollos culturales, políticos, económicos, sociales y, claro está, constitucionales.

En Sentencia C-019 de 1993 se comienza por declarar la exequibilidad de los artículos 167, el primer inciso del 174, el numeral tercero del 182, el 184, el inciso final del 187, el numeral cuarto del 201 y el 301 del Código del menor de la época, es decir, el Decreto 2737 de 1989.

Con respecto al artículo 167, en éste se establecía que los jueces de menores o los promiscuos de familia conocerían “en única instancia de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años, con el objeto principal de lograr su plena formación y su normal integración a la familia y a la comunidad”, pero se declaró su inexecuibilidad siempre y cuando se interpretara y aplicara “en el sentido de que los procesos relativos a menores infractores de la ley penal son de única instancia cuando en ellos NO se decreta o imponga una medida privativa de la libertad”. En caso contrario, entonces se estaría sujeto a lo que dispone la Convención de Derechos del Niño, la cual fue ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991.

Y en cuanto al artículo 184, éste determinaba que los menores, dentro de la actuación procesal, debían “ser puestos a disposición del juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su aprehensión”; pero tal exequibilidad se efectuó siempre y cuando se interpretara y aplicara “en el sentido de que el menor deberá ser puesto a disposición del juez o autoridad competente el primer día hábil siguiente a la fecha de su aprehensión, a menos que ese término exceda el de 36 horas establecido en la Constitución Nacional. En este caso, deberá ponerse a disposición de una autoridad competente, que tome las medidas temporales correspondientes, mientras pueda concurrir el juez especializado de menores”.

Como puede verse, a través de la Sentencia C-019 de 1993 se admitió la garantía de la doble instancia para los casos en los cuales la medida acogida por el juez fuera la pena privativa de la libertad, la cual hasta aquel entonces se desconocía, y ello porque la Convención de los Derechos del Niño determina el derecho del niño a impugnar la imposición de medidas privativas de la libertad, y porque además el término “sentencia condenatoria” va en contravía de la filosofía y naturaleza de la legislación relativa a los menores, a quienes, en el caso de aquellos que infrinjan la ley, el juez les puede imponer medidas para ampararlos, pero sólo de carácter pedagógico y proteccionista, más nunca de naturaleza condenatoria.

De igual forma, cabe anotar que esta sentencia de 1993 bien podría configurarse como la fundadora de línea en materia de responsabilidad penal para el adolescente infractor en Colombia, no sólo por lo anteriormente establecido, sino porque se comienza a dar mayor prevalencia a los derechos de los niños y niñas en el país, y en especial los de los menores infractores.

Pero a pesar de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-019 de 1993, ésta aún continuó con la posición de que los procesos penales que se surtieran en contra de un menor se seguían rigiendo por las normas constitucionales que consagraban los derechos y garantías que se le concedían a cualquier persona sindicada de un hecho punible, es decir, se le seguía dando al menor infractor el mismo tratamiento que el de un adulto delincuente. Esto se deja entrever en la Sentencia C-817 de 1999.

A través de la Sentencia C-839 de 2001 ya la Corte Constitucional colombiana cambia un poco su postura frente al trato de los menores que se encuentran en situación irregular y que han quebrantado el ordenamiento jurídico y establece que efectivamente debe existir una diferencia de trato entre menores y mayores de edad; sin embargo, sigue señalando que no por ello estos dejan de ser responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta. Adicionalmente, a través de esta providencia la Corte invita a que el Estado, en especial en colombiano, refuerce las medidas legislativas y administrativas para lograr que se respeten, en el desarrollo del proceso penal, los derechos sustantivos y procesales de los menores imputados y se busque la aplicación de medidas educativas y resocializadoras para conseguir su integración social, y no la imposición de sanciones represivas. Con ello se reafirma la necesidad de crear un sistema judicial especializado para menores infractores que permita resolver la problemática de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación.

La anterior determinación la ratifica la Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 2005 en la que señala que los menores de edad que han cometido algún tipo de violación a la ley penal son efectivamente responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones y tal responsabilidad debe traducirse en la adopción de medidas tanto judiciales como administrativas que sea adecuadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores, en especial por ser sujetos de especial protección.

En la Sentencia C-740 de 2008, dos años después de que se expidiera el nuevo Código de infancia y adolescencia, la Corte Constitucional establece que para el menor infractor el procedimiento de responsabilidad penal ya se debe regir es por las normas del sistema penal

acusatorio, pero las medidas que se tomen deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema que se aplica para los adultos, de acuerdo a la protección integral, lo cual tiene estrecha relación con la protección especial de los niños que establece los artículos 44 y 45 de la Carta Superior y los tratados internacionales.

Finalmente, en Sentencia C-684 de 2009 la Corte Constitucional se da cuenta que existe un alto grado de indeterminación normativa en las reglas que se prevén para la investigación y juzgamiento en el nuevo Código de infancia y adolescencia de 2006, lo cual encarna diversas e importantes limitaciones para el ejercicio de defensa y contradicción de aquellos menores que sean sorprendidos en flagrancia y que, de cierto modo, igualmente afectan la presunción de inocencia; por ello, invita al Congreso de la República de Colombia a revisar tal cuestión y a decidir sobre “la necesidad de expedir una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia”, todo ello atendiendo al “mandato contenido en el principio de legalidad en materia penal y los principios de especificidad y diferenciación que rigen el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes”.

Tabla 1. Línea jurisprudencial sobre los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia

¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia?		
No existe justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia	C-019 de 1993 (fundadora de línea)  C-817 de 1999 (ratificadora)  C-839 de 2001 (reconceptualizadora)  C-203 de 2005  C-740 de 2008 (consolidadora/dominante)  C-684 de 2009 (reconceptualizadora) 	Existe justicia restaurativa en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia

5.7. Conceptos del ICBF sobre el SRPA

5.7.1. Concepto 22485 de 2010

Según este concepto, en materia de niños, niñas o adolescentes, existe una regla general y es la restricción de publicar su imagen o datos personales, los cuales puedan dar lugar a su identificación, ya que, en primer lugar, se debe proteger su identidad, la permisividad de hacerlo debe ser mediante la autorización de sus representantes legales o, incluso, del Defensor de familia. Queda claro, entonces, que de las disposiciones que se encuentran contenidas en la Ley 1098 de 2006, son fundamentadas en dos razones, una es especial para la notificación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y la otra hace relación al Proceso de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

El artículo 153 de la Ley 1098 de 2006 en materia de responsabilidad penal consagra una reserva especial a estas diligencias protegiendo la identidad del procesado, normativa que se halla respaldada por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-019 de 1993, donde se protege el interés prevalente y superior del niño, niña o adolescente ante la eventualidad de divulgar datos que permitan identificarlo como autor o participe de una infracción penal. De igual manera, el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 47, numeral 8, establece una restricción para estos casos y es la siguiente: “Salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente o la de su familia, si ésta fuera desconocida (...)”.

Bajo este concepto se debe tener en cuenta el Decreto 860 de 2010, en donde se reglamentan las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones.

5.7.2. Concepto 9479 de 2010

Según el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen e intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 a 18 años al momento de cometer el hecho punible, el cual implica dos procesos paralelos y complementarios: uno judicial y otro de restablecimiento de sus derechos.

Sin embargo, no hay que desconocer que la garantía y protección integral del adolescente implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la Familia, la Sociedad y el Estado; por tanto, la finalidad de la sanción que pueda llegar a imponerse, debe ser protectora, educativa y restaurativa, tendiente al ejercicio efectivo de sus derechos en la perspectiva de la inserción social de éste, de acuerdo con este principio de protección integral, en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes las medidas que se tomen deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de los adultos, garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Ahora bien, atendiendo a los requerimientos anteriores, el CONPES, como ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional, expidió el documento CONPES 3629 de 2009, en el cual ha precisado una serie de recomendaciones para hacer efectiva la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), de esta forma se solicita al ICBF liderar la adecuación y construcción de los servicios de infraestructura para la atención de los adolescentes, en concurrencia con las demás entidades, nacionales y territoriales.

5.7.3. Concepto 35213 de 2009

Según este concepto, con el fin de lograr una mayor coordinación de acciones entre los sectores e instituciones responsables de los adolescentes infractores de la ley penal, se crean Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes, lugares donde se centraliza la administración de justicia para los menores entre 14 a 18 años; surgen los jueces de Garantías y de Conocimiento, centros especializados como la Policía de Infancia y Adolescencia con el apoyo de las Defensorías de Familia y Defensoría del Pueblo cuando un adolescente incurre en la comisión de un delito en un municipio, la Policía de Infancia y Adolescencia debe trasladarlo a la cabecera del circuito en el que se adelantará el respectivo proceso, por lo tanto, el Defensor de Familia asignado al municipio cabecera de circuito en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, adelantará las diligencias y será la autoridad que verifique la garantía de derechos y asista al adolescente en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y juicio.

5.7.4. Concepto 32513 de 2008

El Código de la infancia y la adolescencia señala que las personas menores de 14 años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, pero sus representantes legales sí responderán por las consecuencias civiles de los hechos de sus representados conforme a la ley sustancial; sin embargo, para las contravenciones penales establecidas en la Ley 1153 de 2007* (Ley de pequeñas causas penales), aun cuando no hizo ningún pronunciamiento respecto de los adolescentes entre los catorce y dieciocho años de edad autores de contravenciones penales, se considera que de dicha ley debe entenderse como aplicable para todo el país únicamente lo dispuesto en las normas de carácter sustancial, por ejemplo, las que definen y señalan las conductas contravencionales, no así, las que tienen un contenido de carácter procesal.

Ahora bien, ¿quién debe asumir los procesos de pequeñas causas, cuando el contraventor es un menor de edad? y ¿De ser los competentes, qué medidas se adoptarían para estos adolescentes de 14 a 16 años? Actualmente, para algunos de los distritos judiciales donde está vigente el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto mediante distintos acuerdos el nombramiento de jueces penales de pequeñas causas penales para adolescentes, quienes están conociendo de estos casos cuando los autores son adolescentes entre los 14 a los 18 años de edad; no obstante, en los demás distritos judiciales, donde se continúa aplicando el régimen de responsabilidad penal para el menor infractor establecido en el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), sigue siendo competente para el conocimiento de las contravenciones penales el defensor de familia.

* Declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-879 de 2008.

Finalmente, respecto de las sanciones aplicables a estos adolescentes, estas deberán estar acordes con las establecidas en el Código de Infancia y la Adolescencia para los adolescentes declarados responsables penalmente.

5.7.5. Concepto 44430 de 2008

Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, “las personas menores de catorce años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de la libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible”. Cuando una persona menor de 14 años incurra en la comisión de un delito, sólo se le aplicará medidas para la verificación de la garantía de derechos y para su restablecimiento, y será vinculada a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, observando todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa (artículos 142 y 143).

La Ley 1098 de 2006 consagra que en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que el Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia y, en ausencia de este último, por el Inspector de Policía, exceptuando la declaración de adoptabilidad, que es función exclusiva del Defensor de Familia.

5.7.6. Concepto 21509 de 2009

Ley 1098 de 2006 define las autoridades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre las que se encuentran las Defensorías de Familia del ICBF y las Comisarías de Familia, o Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos y las medidas para su restablecimiento.

Establece funciones del Defensor de Familia, éste actúa como un interviniente más dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, cumpliendo con roles específicos y simultáneamente accionando el marco de la prevención, protección, garantía y restablecimiento de derechos de los mismos; así mismo, tiene el deber legal de acompañar al adolescente en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y juicio, con el fin de verificar la garantía de sus derechos fundamentales en el proceso, y de los contemplados en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. En este último caso, podrá adelantar el Proceso Administrativo, actuación de la cual dejará constancia expresa como soporte de las medidas de restablecimiento de derechos que entrará a ordenar.

Tratándose de niños y niñas menores de 14 años que incurran en la comisión de un delito, la Ley 1098 de 2006 preceptúa que sólo se les aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos y de su restablecimiento y se vincularán a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, observando todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa (artículo 143).

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), con excepción de aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Queda claro entonces que el adolescente debe ser investigado y juzgado de acuerdo con los derechos y garantías judiciales que para toda persona han consagrado la Constitución, las leyes, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales relativos a prevención y justicia para los adolescentes.

5.8. Factores que inciden en el adolescente para la comisión de delitos

Los altos índices de participación y comisión de delitos por parte de adolescentes^{*} son producto de diversos factores, entre ellos, destacan Salazar, Torres, Reynaldos, Figueroa y Araiza (2011), “una realidad social frustrante o una familia excesivamente indulgente, o bien, un entorno delictivo” (p. 106), los cuales bien se puede catalogar como algunos de los aspectos de mayor relevancia para que el adolescente adopte un estilo de vida delictivo.

Otros aspectos como “la problemática psicológica que atraviesa el adolescente puede por sí misma hacerle vulnerable a cometer conductas delictivas” (Salazar et al., 2011, p. 107). Si el

^{*} Son diversos los informes, noticias y documento que señalan que los adolescentes cada día participan y cometen más delitos; un ejemplo de ello es una noticia del 13 de abril de 2015 del periódico El Tiempo (2015b), en donde se establece que desde el 2011 hasta 2015 se mantuvo “un promedio de entre 60 y 70 aprehensiones de menores diariamente, por diferentes delitos” en Colombia. De igual forma, se señala en dicha noticia que en el 2014 fueron capturados 24.357 adolescentes y en los primeros cuatro meses de 2015 7.300 y para mayor preocupación, algunos, a tan tempranas edades, ya registran “casi una decena de entradas a los reformatorios, sobre todo por delitos de hurto y tráfico de estupefacientes”, esto agregado a que la Policía tiene “detectado que en las principales capitales hay más de 500 pandillas juveniles”. Otros informes noticiosos, pero ya de las principales capitales del país, señalan que aproximadamente el 10% de los delitos en ciudades como Bogotá son cometidos por menores de edad y que lo más preocupante de todo es que las cifras van en aumento (Noticias RCN, 2015). Hoyos (2013), por su parte, hizo un estudio en donde consolidó la participación en delitos de menores de edad vs. mayores de edad entre el 2007 y 2010; básicamente, el análisis arrojó que es alarmante la situación que se vive en el país con respecto a la participación de menores de edad en la participación y comisión de delitos; de los 1.143.427 delitos reportados en dicho periodo por la Fiscalía General de la Nación, 42.683 fueron perpetrados por menores de edad, es decir, el 3.7%, y la cifra año a año va en aumento. El Heraldo (2016), por su parte, también ha señalado que en ciudades como Barranquilla también ha aumentado la participación de menores en la delincuencia; en 2015, por ejemplo, al 25 de abril de 2016 fueron capturados en dicha ciudad y en su área metropolitana 113 menores, 27 más que en 2015.

adolescente posee rasgos psicóticos de comportamiento, se encuentra sobrellevando una problemática compleja, como por ejemplo una crisis de identidad, y aunado a ello tiene que enfrentar una conflictividad familiar y un entorno violento y desequilibrado, entonces resultará más fácil que “no pueda contenerse dentro de ese mundo de ansiedad y necesite actuar convirtiéndose en delincuente” (Salazar et al., 2011, p. 107).

También hay otros aspectos que explicarían, en parte, el aumento de la delincuencia perpetrada por menores, en especial en las grandes y medianas ciudades, no sólo de Colombia, sino de Latinoamérica: la inmigración, la pérdida de identidad cultural, los asentamientos humanos irregulares, las dificultades de convivencia familiar, el desempleo, la pobreza, la falta de educación, la despersonalización, los conflictos entre vecinos, la densidad poblacional, la composición familiar... Con respecto a la familia, expresan expertos en delincuencia juvenil como Allodi (1997) que ésta es el principal mecanismo de control, pues los padres tienen el deber de enseñar a sus hijos aquello que no es aceptable, como por ejemplo el crimen, el hurto, las agresiones, etc.

Todo lo anterior indica que el Estado, la sociedad y la familia tienen una gran incidencia en la comisión o participación de delitos por parte de menores o adolescentes. Con relación al Estado, es válido señalar que la Constitución Política de 1991 consagra la protección de los derechos fundamentales, en especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ubicando al Estado colombiano en posición de garante frente a la protección de tales derechos; sin embargo, basta con leer algunos informes (Defensoría del Pueblo, 2014) (OEA, 2015), noticias (El Tiempo,

2014), etc., para darnos cuenta de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se vulneran desde el momento en que nacen.

De acuerdo con Durán, Guáqueta y Torres (2011), no ha sido aplicada en nuestro país una política efectiva de integración social que garantice siquiera la protección de los derechos fundamentales de las personas; los NNA, señalan Restrepo y Torrado (2002), se están desarrollando bajo las políticas de un Estado que no vela por su bienestar, que no brinda garantías siquiera mínimas de salud, educación, vivienda, recreación, pues pese a contar con normas que reconocen los derechos de los NNA y la prevalencia de los mismos, estas no pasan de ser letras muertas en un país en el que el hambre, la mendicidad, las enfermedades y la violencia son la constante para muchos NNA que viven en condiciones deplorables.

Un Estado que no brinda garantías fundamentales mínimas para el desarrollo y supervivencia de sus miembros no puede exigir como resultado ciudadanos honestos que respeten la ley y se adhieran a ella, ya que dicha ley está siendo infringida desde la desprotección de sus propios derechos. Un Estado que no brinda educación, en el sentido de que Colombia está relegada en materia de calidad educativa según señalan Gossaín (2014), Cuevas (2014), Barrera, Maldonado y Rodríguez (2012), Delgado (2014), entre muchos otros, y que además maneja altos índices de desempleo* como el nuestro no puede esperar que sus habitantes trabajen dignamente y no se dejen seducir por propuestas delictivas que ofrecen mejores ingresos y, por ende, mejores condiciones de vida para su familia, y no se pretende con esto justificar al adolescente infractor, porque si bien es cierto que el Estado no brinda las garantías consagradas constitucionalmente, también es cierto que la decisión de delinquir la toma cada persona, así lo aseguran teóricos del

* Según el DANE (2017) la tasa de desempleo de enero de 2017 fue del 11,7%.

tema como Bustos y Hormazabal (1999) y Medina (2015), aunque a título personal se considera que un Estado como el nuestro no puede exigir lo que no está cumpliendo.

Se quiere con ello resaltar que es el Estado en su condición de administrador del país el principal responsable de brindar las garantías que los NNA requieren para el libre ejercicio de sus derechos; por medio de políticas socioeconómicas, como por ejemplo atención a la primera infancia, que promuevan el crecimiento y desarrollo de estos en el marco del reconocimiento y protección de sus derechos, pues en muchos casos el abandono por parte del Estado genera un resentimiento social que se refleja en las acciones delictivas por parte de adolescentes y la reincidencia* en ellas hasta la edad adulta por no haber recibido un trato adecuado para la rehabilitación, resocialización y restablecimiento de sus derechos cuando todavía eran menores de edad.

Con respecto a la sociedad, de acuerdo con Rojas (2011), muchos niños y niñas crecen en entornos violentos y conflictivos; adicionalmente, los barrios donde residen “son marginados, con altos índices de violencia intrafamiliar, fácil acceso a drogas, entre otros” (Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2015, p. 19); perciben desde sus primeros años la incertidumbre de una sociedad que se debate entre la inseguridad, la indefensión y las reacciones inadecuadas ante las adversidades que se viven a diario. La sociedad, después de la influencia de la familia como núcleo principal de la sociedad, juega un papel muy importante en la determinación del niño, niña y adolescente como individuo en su relación con los demás.

* De acuerdo con el ICBF (2016), entre 2012 a abril de 2016 reincidieron en delitos 25.063 adolescentes: en el mismo delito reincidieron 15.042, en otro delito más grave 6.135 y en otro delito menos grave 3.886; las edades de mayor reiteración en el delito son los 15, 16 y 17 años; y los tres delitos de mayor reincidencia son el hurto, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Y en cuanto a la familia, como núcleo principal de la sociedad, es determinante en las primeras percepciones que el niño recibe de su entorno; por lo tanto, es necesario que en ella se brinde especial protección a sus derechos.

Es en el interior de la familia en donde los niños y niñas generan los primeros y principales lazos afectivos, vínculos que se verán reflejados en su relación con los demás y en la percepción que este tendrá de sus familiares, profesores, gobernantes, líderes, y personas en general. El apoyo, el afecto y la comunicación que el niño percibe en su contexto familiar contribuyen de modo significativo a su bienestar psicosocial, pues aunque a medida que va creciendo el individuo niño va ampliando su círculo social, sobre todo en la adolescencia, la familia sigue constituyendo el eje central que organiza la vida de este y continúa ofreciendo experiencias concretas de desarrollo que influyen en las interacciones que los adolescentes establecen en otros contextos, como la escuela o la comunidad más amplia (Musitu, Buelga, Lila y Cava, 2001, p. 122).

Se considera que la familia tiene la responsabilidad exclusiva de transmitir a los niños y niñas las creencias, valores y normas que les ayudarán a convivir en la sociedad de la que forman una parte tan importante, para que estos en lugar de delinquir sean individuos capaces de aportar aspectos positivos a la convivencia y la paz social.

La familia tiene unas funciones indispensables para el desarrollo armónico de las personas humanas que se pueden manifestar desde muchos puntos de vista. Frente al tema que nos ocupa, las investigaciones realizadas en materia de delincuencia, como por ejemplo la de Vázquez (2003), demuestran que el sentimiento de inseguridad, y por su puesto la inseguridad misma, consecuencia de la falta o insuficiencia en la atención y cuidados afectivos durante la primera infancia, son un factor determinante en el individuo; además, se resalta la influencia del ambiente familiar en la delincuencia juvenil pues se argumenta que de la inestabilidad familiar proviene el

comportamiento delictivo, pues la familia cumple una función socializadora de formación del ser humano, en la valoración de sí mismo como persona y en el correcto desarrollo de su relación con los demás. Es por eso que las situaciones de violencia intrafamiliar, intolerancia e irrespeto entre los integrantes de la familia se traducen en un mal comportamiento del adolescente, así lo establecen expertos en el tema como Bellido y Villegas (1992) y Musitu, Estévez, Jiménez y Herrero (2007); de allí la gran importancia de una buena comunicación y, sobre todo, de un adecuado comportamiento por parte de las personas que integran el núcleo familiar, sobre todo de quienes se encargan de la crianza y cuidado del adolescente, para que éste pautе sus referentes en personas que le provean un buen ejemplo a seguir.

5.9. Vacíos e irregularidades de la legislación colombiana para el adolescente infractor

Se considera que a pesar de que se cuenta con una legislación especializada para el adolescente infractor en Colombia, las condiciones socioeconómicas del país no permiten que ésta cumpla con su finalidad de garantizar la protección, rehabilitación y resocialización del adolescente infractor mediante medidas pedagógicas, pues dicha protección se ha convertido en un ideal plasmado en la C.P. que se cumple mínimamente, en la medida de las posibilidades de cada gobierno, quienes lamentablemente, al llegar al poder, van en procura de intereses propios en lugar de dar cumplimiento a los principios constitucionales.

Un aspecto preocupante de la legislación del adolescente infractor es la ineficacia en cuanto a la aplicación de las sanciones, así lo ha establecido Orozco (2011), pues una de sus finalidades es

lograr la rehabilitación y resocialización del adolescente, buscando que éste no reincida en el delito.

El actual sistema de justicia ha sido ineficaz para castigar, pero además para orientar a los adolescentes en el camino de la rehabilitación y educación. Contradice el espíritu de la norma el hecho de que en Colombia, en muchos casos, se llegue a ordenar la privación de la libertad sin poner en práctica alguna metodología educativa, que además la contempla la ley, para realizar un acompañamiento adecuado para insertarlo en la sociedad y evitar su reincidencia (Orozco, 2011, p. 2).

Así mismo, se evidencia que si bien la ley aplicable al adolescente infractor es la 1098 de 2006, el procedimiento establecido para su aplicación se remite a la Ley 906 de 2004 aplicada a los adultos, lo que deja ver falta de previsión y de interés frente a los adolescentes, pues si estos tienen una protección y un trato especial a su vez el procedimiento debe ser especial, no solamente incluir un defensor de familia en lo penal y decir que es diferente porque es en esencia es el mismo procedimiento penal que se está aplicando a los adultos, que a la final llevará a una sanción que no es resocializadora ni de prevención, sino más bien a un castigo que quizá incitará al menor a cometer más delitos.

Pero la ley penal aplicable al adolescente infractor no es que sea el problema, la cuestión es que no funciona la forma como se aplica y todo el sistema que gira alrededor de ésta; como lo señaló en algún momento el hoy exprocurador de infancia Aroldo Quiroz: “no se ha podido comprender cuándo un adolescente que ha trasgredido la ley penal debe ser castigado realmente y cuando no” (El Tiempo, 2012). La creencia es que lo que se debe hay que hacer es aumentar las penas para los menores delincuentes, pero en realidad lo que se debería hacer es fortalecer el SRPA, fortalecer las políticas públicas existentes, en donde se involucren todos los actores

sociales (familia, Estado, escuela) y trabajar en una política de prevención para que los NNA que “aún no han ingresado a un sistema de responsabilidad penal no se involucren en actos delictivos, o para que se distancien de ellos” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2013, p. 23). Ahora bien, si ya el NNA haya pasado o se encuentre en el SRPA la prevención debería llevarse a cabo de forma directa en el ámbito institucional y de manera indirecta, aunque no menos importante, con la familia, la escuela y el barrio.

Es de anotar que la reincidencia delincuencia, tal y como lo afirman Alzate, Pavón y Lozano (2014), es un factor que muestra claramente la poca efectividad y el mal manejo de los sistemas de resocialización que tiene el sistema carcelario y penitenciario colombiano, ya que muestra claramente que aún en las penitenciarías y cárceles del país el modelo está encaminado es a imponer un “castigo” que resarza el daño causado, lo que quiere decir que existe una más una función sancionatoria que una función resocializadora en la que poco importa el bienestar de los internos, en este caso la de los menores infractores; en este sentido, es posible afirmar que si el sistema carcelario y penitenciario colombiano no ofrece al interno una opción de cambio a través de un tratamiento adecuado, este tipo de establecimientos seguirán siendo “humillantes depósitos de personas”, además de “un aparato reproductor de delincuencia y perfeccionamiento del delito” (Bruges y Gómez, 2011, p. 15).

Los centros de reclusión para adolescentes deberían contar con beneficios especiales tales como espacios lúdicos y de recreación, aparte del tratamiento legal que debe darse a un individuo privado de la libertad, es decir, alimentación, atención en salud y atención psicológica; pero en su metodología se presentan fallas innegables, porque en su interior se están cometiendo delitos y

los adolescentes en vez de resocializarse o entender que su conducta es socialmente reprochable, se reafirman más en sus malas actitudes, y en el momento que obtienen la libertad o logran fugarse vuelven a delinquir. Así lo ha insinuado la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, al afirmar que:

Muchos delincuentes, incluso después de severas sentencias de prisión, vuelven a delinquir repetidamente y no pueden reintegrarse a la comunidad como ciudadanos respetuosos de la ley. La prisión, en sí misma, es incapaz de solucionar las cuestiones de reintegración social de los delincuentes. Aun cuando los programas sólidos de la prisión han ayudado a los delincuentes a lograr algunos progresos durante la detención, esos progresos se han perdido como resultado de la falta de supervisión de seguimiento y ayuda pos penitenciarias a la liberación (UNODC, 2013, pp. 7-8).

Como lo hemos expuesto en el desarrollo de nuestro trabajo, la mayor problemática que se percibe en la legislación del adolescente infractor radica en su aplicación, tal y como se expuso en líneas anteriores, ya que las condiciones socioeconómicas y culturales, así como también la falta de políticas públicas para la prevención de delitos han generado la comisión de delitos por parte de los adolescentes, al no contar con garantías mínimas como educación, vivienda, un entorno de paz social, atención en salud, e ingresos familiares para vivir en condiciones dignas; al parecer es un círculo vicioso del que difícilmente se puede salir por la carencia de oportunidades, pues en las condiciones actuales que ofrece la sociedad el delito se presenta como una oportunidad para el adolescente, de obtener beneficios que por ley le corresponden pero que lastimosamente le están siendo negados.

6. Capítulo III. Implicaciones de la justicia restaurativa del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia contemplado en la Ley 1098 de 2006

6.1. El contexto de la justicia restaurativa

Cuando se habla de justicia restaurativa se hace referencia a un movimiento que surgió principalmente en Estados Unidos y Canadá en los sesenta en concordancia con la delincuencia juvenil y que acentúa el agravio a la víctima del delito, de manera “que se considera que ésta debe intervenir en la resolución del conflicto, ello a través de una mediación comunitaria, en la que interviene por el otro lado el autor del hecho delictivo” (Llobet, 2005, p. 873). Básicamente, se le da importancia en especial a la conciliación víctima-autor más que a la propia imposición de una sanción o castigo.

Como antecedente histórico se acepta, siguiendo con lo planteado por Llobet (2005), que el derecho penal nace “con la neutralización de la víctima, al producirse la monopolización de la justicia penal por el Estado” (p. 876), ya que antes de ello la víctima se destacaba en la solución del conflicto surgido por el hecho delictivo, ocupando la reparación del daño un lugar especial para el restablecimiento de la paz social alterada.

6.1.1. Definición y métodos de justicia restaurativa

De acuerdo con UNODC (2006), la justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales

(entendidas estas como el conjunto de actores que se conectan entre sí para trabajar unidas por un mismo fin), a las instituciones judiciales y a la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos.

Según la ONU, hay muchos términos que se usan para describir el movimiento de justicia restaurativa. Estos incluyen, entre otros, los de “justicia comunitaria”, “hacer reparaciones”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora”, y “justicia restauradora” (UNODC, 2006).

Las siguientes son características de los programas de justicia restaurativa:

- Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente;
- Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades;
- Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes;
- Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional;
- Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto;
- Una metodología orientada a los daños y necesidades de las víctimas;
- Una metodología que motiva al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa;

- Una metodología flexible y variable que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, y los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal ya establecidos;
- Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas y delincuentes, incluyendo varias ofensas muy serias;
- Una respuesta al crimen que es particularmente adecuada para situaciones en que hay delincuentes juveniles involucrados, en las que un objetivo importante de la intervención es enseñar a los delincuentes valores y habilidades nuevas;
- Una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como principal actor para prevenir y responder al delito y al desorden social (UNODC, 2006, p. 7).

6.1.2. Principios fundamentales de la justicia restaurativa

De acuerdo con Díaz (2013), son tres los principios que sientan las bases de la justicia restaurativa:

1. La justicia debe trabajar para que se ayude a volver a su estado original a aquellos que se han visto perjudicados.
2. Debe existir la posibilidad para que los directamente perjudicados puedan participar de lleno y de manera voluntaria en la respuesta al hecho delictivo, y
3. El papel del Estado consiste en preservar un orden público justo y la comunidad debe ayudar a construir y mantener una paz justa (p. 130).

Por su parte, Díaz (2013) establece que los principios fundamentales son:

1. El crimen es una ofensa en primer lugar, contra las relaciones humanas; en segundo lugar, contra la sociedad; y por último, contra la ley.
2. El crimen es un acto perjudicial para la sociedad, pero también es una oportunidad para la comunidad y para los involucrados.

3. Busca hacer las cosas tan bien como se pueda, intentando satisfacer las necesidades de los ofendidos así como reparar los danos ocasionados.

4. Prefiere responder al crimen lo más pronto posible, con la máxima cantidad de voluntad y cooperación y el mínimo de coerción, ya que la reparación de las relaciones y los nuevos aprendizajes requieren de procesos de voluntad y cooperación.

5. El proceso restaurativo es un asunto fundamentalmente comunitario, donde la participación involucra a todos los interesados además del ofensor y la víctima.

6. Propende por que la justicia sea un acto comunitario, solidario y responsable (p. 131).

De igual manera, volviendo a lo que establece Díaz (2013), los valores que sustentan los programas de justicia restaurativa son:

1. Encuentro: donde se propician oportunidades con el propósito de que las víctimas, los delincuentes y los miembros de la comunidad, se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias. Este encuentro tiene cinco características básicas: reunión, narrativa, emoción, entendimiento y acuerdo.

2. Reparación: de ser posible la reparación del daño ocasionado debe ser realizada por quien lo realizó. La reparación comprende cuatro elementos: disculpa, cambio en la conducta, restitución y generosidad.

3. Reintegración: se intenta devolver a la sociedad a las víctimas y a los delincuentes como miembros completos de la misma, capaces de contribuir con ésta, de tal manera que se conviertan en miembros activos y productivos de su comunidad. La reintegración implica: a) respeto mutuo entre los miembros de la comunidad, b) compromiso mutuo entre estos, c) intolerancia hacia las conductas delictivas en la comunidad, sin menoscabo de su comprensión.

4. Inclusión: Se ofrece la posibilidad para que las partes interesadas participen en la resolución del conflicto ocasionado por el delito. La participación se logra mediante: a) invitando a todas las partes a participar, b) anticipando que cada una de las partes intentará satisfacer sus propios intereses y c) siendo lo suficientemente flexible para abordar nuevas estrategias y caminos posibles en el análisis de la situación (Díaz, 2013, p. 131).

Por su parte, el C.P.P. establece como principios generales para los procesos de justicia restaurativa:

- 1) Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado para participar en el proceso restaurativo.
- 2) Los acuerdos alcanzados deben ser proporcionales al daño ocasionado.

- 3) La participación del imputado o acusado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad.
- 4) El incumplimiento de un acuerdo no será utilizado como elemento para fundamentar una condena o para elevar la pena.
- 5) Los facilitadores deben ser imparciales, y
- 6) La víctima, imputado o acusado tiene derecho a consultar con un abogado.

La justicia restaurativa, a su vez, ha permitido, según señala Díaz (2013), una redefinición del concepto de víctima del proceso penal. La concepción del derecho penal retributivo, reforzada por la mentalidad normativista, ha distanciado ostensiblemente al delincuente de la víctima y ha puesto a esta última como un simple sujeto pasivo, destinataria casual del crimen. El sistema penal ha despojado a la víctima de su carácter de sujeto del conflicto, para ser sustituido de manera simbólica y abstracta por la comunidad, en que el ofendido pierde su carácter de individuo, para convertirse en multitud y perderse en aquello denominado sociedad.

6.2. Justicia restaurativa en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes colombiano

Se pueden señalar diversas etapas con respecto a la víctima en la comisión de un delito: la primera, marcada por el protagonismo de la víctima; la segunda, es la neutralización, de ésta, separándola de la solución del conflicto, que es únicamente un conflicto autor-Estado; la tercera se ha llamado “renacimiento del interés en la víctima”, según indica Llobet (2005), que le

concede protagonismo en la solución del conflicto, facilitando la conciliación víctima-autor y el resarcimiento del daño.

La Corte Constitucional, al respecto de lo anterior ha señalado que:

[L]os derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos (C.C. C-228/02).

De esta forma, el proceso restaurativo promueve, de un lado, el derecho de las víctimas a la verdad, es decir, a la posibilidad de saber lo que sucedió, y en buscar coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; a la justicia, es decir, el derecho a que no haya impunidad y a la reparación del daño que se le ha causado; y de otro lado, promueve el respeto al debido proceso y a las garantías judiciales de los procesados. Las partes, por su lado, se convierten en el eje central del proceso en la justicia penal a través de los mecanismos que señala la ley: la conciliación y la mediación.

Este sistema es el que precisamente adopta Colombia con la Ley 906 de 2004 como marco fundamental que permite el cambio hacia la justicia restaurativa, dejando atrás la concepción retributiva de la justicia.

El sistema también se consagró en la Ley 1098 de 2006 con relación al tratamiento penal para adolescentes infractores, con el señalamiento expreso de que ésta se rige por las mismas normas consagradas en el sistema penal acusatorio, excepto las que son contrarias al interés superior del niño, como por ejemplo, no deben ir los menores infractores a cárceles, sino a establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y siempre separados de los adultos; no se les puede imponer penas, sino medidas pedagógicas; las sentencias proferidas en procesos de responsabilidad penal no pueden tener el carácter de antecedente judicial; no proceden los acuerdos entre la fiscalía y la defensa; no serán juzgados en su ausencia; la privación de la libertad únicamente procede para los menores que al momento de cometer el delito hayan cumplido 14 años y sean menores de 18 años.

Al respecto de esto último la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Los procesos contra menores de edad por la comisión de hechos punibles difieren -en el enunciado- de los que se adelantan contra las demás personas, solamente en cuanto a su finalidad, pues –según la letra de la ley- en el evento de ser declarados responsables no se les impone una sanción penal sino medidas correctivas destinadas a lograr su rehabilitación, readaptación y reeducación. Tales procesos no son entonces, de carácter represivo sino esencialmente tutelar y tienen como fundamento la protección especial del niño y la prevalencia del interés superior del menor (C.C. C-817/99).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha hecho referencia expresa al tema de la justicia restaurativa en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes; así lo preceptúa la Corte Constitucional:

La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre

víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica (C.C. C-979/05).

De otro lado, destaca la Corte la necesidad de diferenciar entre el sistema penal convencional y el estructurado para adolescentes:

[E]l motivo por el cual existe un Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, es decir, la razón por la cual se distinguen dos procedimientos penales diferentes, el general y el de los adolescentes, es la edad de los sujetos que pueden resultar investigados, acusados y sancionados, es decir, la edad de los adolescentes. Esta es, también, la razón por la cual existe un Sistema de Responsabilidad Adolescente para la investigación y juzgamientos de las personas entre los 14 y 18 años de edad, en el cual se fijan medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del Sistema de Adultos, y en donde, más que la persecución o sanción penal del delito, se busca el cumplimiento de los principios de la justicia restaurativa (C.C. C-126/11).

En todo caso, la Ley 1098 de 2006, cuando hace referencia a las finalidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, está señalando que debe ser “de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño” (art. 140).

Ahora bien, esta justicia implica riesgos como: que se lesione más a la víctima, que se agrave la situación del ofensor o se generen expectativas que lleven a la comunidad a sentir desconfianza y resentimiento, riesgos que deben ser enfrentados, estableciendo controles y fortaleciendo la institucionalidad y los procesos democráticos, no eximiendo de responsabilidad

al ofensor, el cual debe aceptar su culpa y asumir un compromiso con la reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad, entendiéndose que el perdón solo corresponde a la voluntad de la víctima y que ningún proceso como tal o ninguna comunidad puede presionarlo.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia al respecto y el CPP la incorpora, pero se hace necesario dar importancia al tema, dándole relevancia a las víctimas para poder entender cómo el Estado y la sociedad se han preparado para asumir con valor, entereza, responsabilidad y educación esta justicia restaurativa.

La justicia restaurativa, más allá de los aspectos jurídicos y legales, involucra las dimensiones antropológicas, sociales y psicológicas de gente concreta en situaciones concretas, vincula a la víctima, al infractor y a la comunidad e incluye en su área interior el tejido social, de allí que se puede plantear que éste es un proceso por medio del cual las partes involucradas en un conflicto resuelven la forma como se va abordar el problema y las repercusiones que puede tener en el futuro, siendo la comunidad el referente principal, de allí que la justicia restaurativa no debe considerarse como la panacea, ya que “no es una solución rápida, no va a resolver los problemas de un país (...)” (Declan, 2005, p. 20).

Las principales particularidades del sistema implementado por la Ley 1098 de 2006, aplicable para adolescentes infractores son: el garantismo, la búsqueda del bien social y la creación de una estructura pedagógica óptima para la protección, la rehabilitación y la resocialización del adolescente infractor.

De igual forma, entre las características principales está el que ya es inutilizado el término de “menor” para referirse a los niños, niñas y adolescentes; la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sólo está en cabeza del Estado, sino que también es responsabilidad de la sociedad y la familia; se tienen en cuenta los factores individuales del adolescente, característica que se refiere al reconocimiento que se le ha dado al adolescente como sujeto de derechos y deberes y no sólo como un sujeto de especial protección, por lo tanto, si el adolescente comete un delito no puede ser juzgado por la misma ley penal de los ciudadanos mayores de edad, ya que se busca la implementación de sanciones mas no de condenas, y con estas, a su vez, se busca la resocialización del adolescente infractor y que este no vuelva a incurrir en conductas delictivas; se busca que durante el proceso se vislumbren los motivos y móviles de la conducta punible, las causas externas e internas que llevaron al adolescente a cometer el delito, en aras de implementar políticas públicas de prevención.

Así mismo, se adjudica al adolescente infractor capacidad y deber de reparación del daño causado, esto se hace con el fin de que el adolescente tenga conciencia de que realizó un daño y como sujeto de derechos y obligaciones debe asumir su responsabilidad y repararlo, pues esta reparación forma parte del proceso de resocialización como lo hemos explicado en nuestro trabajo; y la restauración de los vínculos sociales se presenta como una finalidad importante de este sistema, en la cual el adolescente, durante su proceso de resocialización y rehabilitación, comprenda que él es parte integral de la sociedad y, por lo tanto, debe ceñirse a la legalidad establecida para contribuir a una sana convivencia.

Sin embargo, no hay que desconocer que la garantía y protección integral del adolescente implica un sistema complejo, integrado por instituciones del orden nacional y territorial, bajo el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado; por tanto, la finalidad de la sanción que pueda llegar a imponerse, debe ser protectora, educativa y restaurativa, tendiente al ejercicio efectivo de sus derechos en la perspectiva de la inserción social de éste, de acuerdo con este principio de protección integral, en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes las medidas que se tomen deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de los adultos, garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

6.3. Análisis legal de la justicia restaurativa en el marco del SRPA en Colombia

De acuerdo con Hoyos (2013), el artículo 250 de la Constitución Política presentaba problemas de técnica jurídica al convertir al fiscal en un juez con funciones de parte acusadora. Este artículo lo modificó el Acto Legislativo No. 3 de 2002, que introdujo las bases de la justicia restaurativa: la FGN, deberá (...) hacer énfasis en la protección a las víctimas del delito, quienes sólo podían participar en el proceso penal, mediante demanda de parte civil para la reparación económica o indemnización de perjuicios.

La nueva norma determina las medidas judiciales para la asistencia a las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados. Con respecto a este punto,

se presenta una nueva visión en el orden normativo colombiano, visión de equilibrio que establece que:

(...) el proceso no tiene por cometido único la investigación de un hecho y la aplicación de una pena al sujeto agresor, sino que se proyecta más allá buscando la total eliminación del daño que se le ocasionó al administrado, protegiendo sus derechos y restableciéndole en ellos cuando sea menester.

Es deber del funcionario judicial diseñar y ejecutar actividades tendientes a salvaguardar los derechos de los asociados, asumiendo con el mismo ahínco con que se indaga, por el delito la labor de hacer lo propio con los aspectos que tengan que ver con la reparación integral de la víctima (Arboleda, 2005, p. 97).

Por su parte, la Ley 906 de 2004 estipula que los procesos de justicia restaurativa se registrarán por los principios generales establecidos en la normatividad jurídico-procesal penal a la que se ha hecho referencia; se requiere consentimiento libre y voluntario de la víctima y el infractor de someter el conflicto a un proceso restaurativo, teniendo en cuenta que los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado.

La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos ulteriores. El incumplimiento de un acuerdo no será utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. Los facilitadores, conciliadores y mediadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el imputado actúen con mutuo respeto.

El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de Justicia Restaurativa, deberá:

- Informar a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las consecuencias de su decisión.
- Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos.
- Los mecanismos de justicia restaurativa son la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

Establece la ley que la conciliación que:

La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación (art. 522 del C.P.P.).

Cuando se celebre audiencia de conciliación ante un centro o conciliador reconocido como tal, el conciliador debe enviar copia del acta al fiscal, quien se dirigirá al archivo de las diligencias, en el caso de que ésta hubiese sido exitosa, o de lo contrario dará inicio a la acción penal a que haya lugar, pudiendo las partes acudir al mecanismo de la mediación.

Sobre la mediación, el C.P.P. establece que es un mecanismo por el cual un tercero neutral, sea éste particular o un servidor público, elegido por el Fiscal General de la Nación o su delegado, permite “el intercambio de opiniones entre la víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta” (art. 523).

La mediación puede ser solicitada por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso particular, y el Fiscal General o su delegado elegirá el mediador. En los eventos de menores, inimputables o incapaces, son los representantes legales de estos los que deben participar en la mediación.

La decisión de acudir a la mediación por parte de la víctima y el victimario tiene efectos vinculantes y, por tanto, suprime el ejercicio de la acción civil que se deriva del delito y el incidente de reparación integral. El mediador, por su parte, debe expedir un informe de los resultados de la mediación y lo debe enviar al fiscal o al juez, según el caso, para que sea valorado y se establezca sus efectos en la actuación.

6.4. Alcances y límites de la justicia restaurativa en el marco del SRPA en Colombia

El paso de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, trae consigo un aspecto importante para tener en cuenta con relación al procedimiento y a las sanciones, porque se deja atrás un modelo de justicia tutelar, para dar lugar a un modelo de responsabilidad penal, bajo la orientación del “interés superior del adolescente”.

El artículo 8 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia señala como uno de los principios rectores de su interpretación el interés superior del niño; éste consiste en “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus

derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Diversos artículos de la CDN, contemplan este principio: “En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño” (artículo 3). La Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, también se había referido al mismo principio:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (principio 2).

La importancia del principio del interés superior del niño radica en que todo acto, procedimiento, decisión judicial, señalamiento de medidas pedagógicas y actuaciones en general, deben tener en cuenta que se trata de un sujeto en desarrollo, en proceso de maduración, con posibilidades y habilidades para trascender las situaciones de conflicto que le toca enfrentar, en ocasiones originadas por la propia familia o como consecuencia de una sociedad hostil que desatiende el mandato legal de la corresponsabilidad (artículo 10, Ley 1098 de 2006) como una obligación que debe asumir a la par con el Estado y la familia.

Al respecto, Montesinos y Kam (2015) sostiene que:

Entre los adolescentes infractores que han sido abandonados, sus familias están desintegradas, existe autoritarismo e incomprensión por parte de los padres, y por lo tanto, no han tenido una formación sólida en su personalidad, se dejan arrastrar por el grupo, buscando en la comprensión, amistad, solidaridad y apoyo ante los problemas que atraviesan (p. 9).

Unido al principio de corresponsabilidad, está el de la “protección integral” que el Código define en estos términos: “el reconocimiento como sujetos de derecho, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior” (artículo 7, Ley 1098 de 2006).

También el Preámbulo de la Convención señala que si bien el adolescente debe ser considerado como un sujeto pleno de derechos, la consecuencia penal de sus actos ilícitos no puede tener un carácter punitivo, por tratarse de infractores que no han llegado a su plena madurez física y mental y por ser personas en proceso de crecimiento y desarrollo.

Por su parte, las Directrices de Riad establecen que se debe reconocer que el comportamiento o conductas de los jóvenes no ajustados a los valores y normas generales de la sociedad, son, con frecuencia, parte del proceso de maduración física y mental y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas, cuando llegan a la edad adulta. Es por ello que varios instrumentos internacionales reconocen el “principio de mínima intervención”, el cual implica que la privación de libertad debe ser considerada como último recurso, durante el plazo más breve posible y por los delitos más graves (Regla 6).

Se sigue de lo anterior que la separación del adolescente de su entorno familiar es una medida a la cual solo debe acudir por razones extremas, porque la familia es la encargada del desarrollo integral del niño y de la socialización primaria, donde se propicia su evolución física,

psíquica, moral y espiritual, aunque en ocasiones, como se sabe, la familia no es “el paraíso ideal” que se quisiera para niños, niñas y adolescentes, pues lamentablemente, como ha ocurrido no pocas veces, allí se violan, se maltratan, se ofenden, se les da mal ejemplo, se les induce a la mendicidad, se les explota, realidades que no se pueden desconocer.

Puede decirse que una particularidad del SRPA es el principio educativo el cual imprime un sello especial a la detención provisional, con el cual se reconoce que es a través de la socialización con el semejante como el adolescente logra interiorizar normas y valores que le van a servir en su proceso de formación.

Es de resaltar que la privación de la libertad sólo procede como medida pedagógica ordenada por el juez en establecimiento público o privado, del cual el adolescente no puede salir por su propia voluntad. Se aplica para quienes hayan cumplido 14 años y sean menores de 18. Otra particularidad del procedimiento es la exclusión de la publicidad del juicio oral, la intervención procesal de los padres o representantes legales, la prohibición del juzgamiento en ausencia, la prohibición de antecedentes, la necesidad de que se realicen estudios psicosociales, la prohibición de entrevistas y divulgación de la identidad, la reserva de las diligencias, entre otras, que tienen un sentido de protección y garantismo.

Es muy clara la normatividad penal juvenil cuando señala que “mientras se encuentren bajo custodia, los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales” (artículo 181, Ley 1098 de 2006), precepto que está en consonancia

con los derechos y libertades tratados en el capítulo 2o del Código, como son, entre otros: derecho a la integridad personal, definido como “el derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico” (artículo 188); “derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado” (artículo 19); derecho a la salud, teniendo en cuenta que ésta es “un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad” (artículo 27); “derecho a la educación” (artículo 28). Por supuesto, un buen número de derechos quedan pendientes debido a la condición misma de internamiento.

Finalmente, cabe resaltar que la detención preventiva del adolescente debe estar ligada al principio constitucional de inocencia, porque Colombia, como Estado de Derecho, presume que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable (artículo 29, Constitución de 1991), de ahí que la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 37, literal b, establece que ningún niño puede ser privado de la libertad arbitrariamente.

7. Conclusiones

La legislación del adolescente infractor en Colombia ha tenido varios cambios durante los últimos años en la búsqueda de crear un sistema que garantice tanto medidas adecuadas para el tratamiento del adolescente infractor, como garantías constitucionales por medio de las cuales se respeten los derechos fundamentales de este grupo poblacional, tan importante en la sociedad como son los adolescentes.

La Ley 1098 de 2006 se planteó en su momento como una opción de regular y reducir el nivel de participación de los adolescentes en conductas delictivas, pero a su vez, teniendo en cuenta que por tratarse de menores de edad, se requería una jurisdicción especializada, por medio de la cual se sustrae al adolescente infractor de la justicia penal impuesta a los adultos, para darle un tratamiento acorde a sus derechos por ser sujetos de especial protección, pero que su vez tiene como propósito garantizar un modelo de justicia restaurativa en dicho marco.

Pese a la existencia de normas especiales que regulan los casos de adolescentes que infringen la ley, se considera que el derecho no puede limitarse a ser una compilación de normas plasmadas en códigos, pues a pesar de ser de obligatorio cumplimiento estas leyes son burladas a diario y esto se puede ver reflejado en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al no contar siquiera con condiciones mínimas de dignidad para vivir, viéndose obligados a crecer en un entorno que no respeta sus derechos y que no brinda las garantías suficientes para tener un presente y un futuro en condiciones dignas.

Lo anterior no implica justificar la conducta del adolescente infractor, sino más bien la necesidad de un mayor cuidado por parte de la familia, el Estado y la sociedad en el cometimiento de delitos por parte de los adolescentes; es por ello que es posible concluir que la aplicación de medidas de coerción y represión ha sido poco adecuada para solucionar, o por lo menos para reducir, la problemática de la delincuencia juvenil y los delitos cometidos por estos.

La justicia juvenil tiene por finalidad asumir otra forma de hacer justicia que supere la tradicional justicia retributiva. La idea con el actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes es no aplicar penas, sino sanciones pedagógicas con una visión formativa, educativa, restaurativa, en donde no se les envíe a las cárceles a aquellos jóvenes que infrinjan la ley, ni que se les grave con antecedentes judiciales, todo ello bajo un contexto garantista donde prime su reconocimiento como persona; sin embargo, la realidad es muy distinta, pues los centros de atención especializada para NNA tienen iguales e inclusive peores condiciones que los establecimientos penitenciarios y carcelarios para adultos.

Por tanto, el derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones tanto de restitución como de indemnización, de rehabilitación y de satisfacción, para obtener las garantías de no repetición. Según la normatividad colombiana, la restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior al cometimiento del delito, la indemnización en compensar económicamente los perjuicios causados por el delito, la rehabilitación en recuperar a las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito y la satisfacción en restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Para que haya verdadera justicia, cuando se causa un daño, éste debe ser reparado o resarcido por el infractor. A las partes en Colombia, víctima y victimario, se les permite, en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, participar en el proceso de restauración como una forma de resarcir lazos rotos en la dinámica de la convivencia humana.

El proceso restaurativo promueve, de una parte, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación; de otra, el respeto al debido proceso y a las garantías judiciales de los procesados. Las partes se convierten así en el centro del proceso en la justicia penal mediante los mecanismos de que habla la ley, siendo estos, la conciliación y la mediación.

Referencias

Allodi, J. (1997). ¿Somos cada vez más violentos? *Quo*, (26), 26-34.

Agudelo G., S., Mesa V., B., & Cardona D., D. (2011). *Evolución del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

Alzate M., A., Pavón S., S., & Lozano R., M. (2014). *Alcances y limitaciones de los mecanismos jurídicos para la resocialización carcelaria en el municipio de Envigado*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

Barrera O., F., Maldonado, D., & Rodríguez, C. (2012). *Calidad de la educación básica y media en Colombia: diagnóstico y propuestas*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Bellido A., A., & Villegas C., E. (1992). Influencia de la familia en el desarrollo de pautas inadecuadas de conducta. *Cuadernos de Trabajo Social*, (1), 123-133.

Britto R., D. (2010). *Justicia restaurativa: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia*. Loja (Ecuador): Universidad Técnica Particular de Loja.

- Bruges G., L. A., & Gómez C., A. M. (2011). Cárcel del Buen Pastor: proyecto de resocialización o aparato reproductor del delito. *Actualidad jurídica*, 2, 13-15.
- Bustos R., J., & Hormazabal M., H. (1999). *Teoría del delito. Teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito*. Vol. 2. Madrid: Trotta.
- Casas F., L. (2010). Justicia restaurativa como finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *Temas Socio-Jurídicos*, 28(59), 89-116.
- Cardona G., H., Hernández N., M., & Ortiz M., M. (2015). *Infractores en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes frente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal)*. Medellín: Corporación Universitaria Americana.
- Carvajal C., V., & Pineda G., J. (2014). *Legislación del Adolescente Infractor en Colombia*. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.
- Castaño P., C. (2011). *Análisis crítico del papel del defensor de familia en el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-019*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-817*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-839*. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-228*. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-203*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-979*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-740*. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-879*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-684*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-126*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Suprema de Justicia. (2012). *Auto 39564 del 17 de octubre*. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

Cuevas G., A. (2014). *Condenados a la mala educación*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/educacion/condenados-mala-educacion-articulo-501245>

DANE. (2017). *Gran Encuesta Integrada de Hogares -GEIH- Mercado Laboral*. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

Declan, R. (2005). Economía y justicia reparadora. *Diario El País*, publicado en agosto, 1-20.

Defensoría del Pueblo. (2014). *Se siguen violando derechos de niños y niñas*. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/216/Se-siguen-violando-derechos-de-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as-D%C3%ADa-internacional-de-los-ni%C3%B1os-y-ni%C3%B1as-Ni%C3%B1ez.htm>

Delgado B., M. (2014). *La educación básica y media en Colombia: retos en equidad y calidad*. Bogotá: Fedesarrollo.

Díaz C., F. (2013). *Conflicto, mediación y conciliación desde una mirada restaurativa y psicojurídica*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana – Ibáñez.

Díaz C., L. (2008). *Modelos de reacción penal frente al menor infractor: análisis en el derecho positivo español y colombiano*. Bogotá: Temis.

Durán S., E., Guáqueta R., C., & Torres Q., A. (2011). Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en el sistema nacional de bienestar familiar. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 2(9), 549-559.

El Herald. (2016). *Aumenta participación de menores en la delincuencia*. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/judicial/aumenta-participacion-de-menores-en-la-delincuencia-256683>

El Tiempo. (2012). *¿Qué está pasando con los menores infractores?* Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12185321>

El Tiempo. (2014). *Las tareas pendientes del país frente a los derechos de los niños*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14855558>

El Tiempo. (2015a). *4.120 menores de edad cometieron delitos en el 2014, en Antioquia*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/cifras-de-menores-de-edad-que-cometieron-delitos-en-antioquia/15388098>

El Tiempo. (2015b). *La delincuencia crece ¿Qué está pasando con los jóvenes, que hacen parte del 9,8% de delitos cometidos en el país?* Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15559356>

Galvis O., L. (2006). *Huellas del conflicto en la primera infancia*. Bogotá: Aurora.

Gossaín, J. (2014). *¿Por qué es tan mala la educación en Colombia?* Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13570938>

Gracia. E., & Musitu, G. (2000). *Psicología social de la familia*. Barcelona: Paidós.

Hoyos B., C. (2013). *Dilemas psicojurídicos en materia de derecho penal juvenil*. Medellín: UNAULA.

Huertas de G., C. (2007). Nuevo enfoque en Colombia para la prevención y atención de adolescentes en conflicto con la ley. *Tendencias y Retos*, (12), 47-61.

Hurtado U., L., & Mendoza A., M. (2009). *Aparente conflicto de competencia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos entre el defensor de familia y el juez de familia a la luz de la Ley 1098 de 2006*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2008). *Concepto ICBF 32513*. Bogotá: ICBF.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2008). *Concepto ICBF 44430*. Bogotá: ICBF.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2009). *Concepto ICBF 21509*. Bogotá: ICBF.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2009). *Concepto ICBF 35213*. Bogotá: ICBF.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2010). *Concepto ICBF 22485*. Bogotá: ICBF.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2010). *Concepto ICBF 9479*. Bogotá: ICBF.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Consolidado nacional*. Recuperado de http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/proteccion/responsabilidad-penal/Estad%C3%ADsticas%20Nacionales%20SRPA_Corte%20Abril.pdf

Jiménez M., D. (2009). Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. *Revista Electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia*, (1), 1-7.

Londoño B., H., & Sotomayor A., J. (1990). El Código del Menor: ¿una nueva política criminal? *Nuevo Foro Penal*, (49). 305-319.

López M., D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.

García M., E. (2007). Infancia, ley y democracia. *Justicia y Derechos del Niño*, (9), 27-47.

Medina R., H. (2015). El delincuente predeterminado: de la criminología positiva italiana a la neurocientificidad. *Criterio Jurídico*, 15(2), 77-94.

Meza, I. C. (1997). La violencia contra el menor. *Revista de Derecho y Ciencia Política*, (2), 72-81.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2013). *Prevención de la delincuencia en jóvenes y adolescentes: conversaciones regionales desde una perspectiva de derechos*. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Prevenci%C3%B3n%20Delincuencia%20Juvenil.pdf>

Miranda, M. (1996). Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en Latinoamérica. *Documentación Social*, (105), 119-127.

Montesinos, S., & Kam, M. (2015). *Experiencias prácticas con adolescentes infractores en el servicio de orientación al adolescente*. Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/congresos/reg/slets/slets-017-015.pdf>

Muñoz G., O. (2011). Justicia penal para adolescentes: la reparación. *Pensamiento y Poder*, 1(8), 133-151.

Musitu, G., Buelga, S., Lila, M., & Cava, M. (2001). *Familia y adolescencia: Un modelo de análisis e intervención psicosocial*. Madrid: Síntesis.

Musitu, G., Estévez, E., Jiménez, T. y Herrero, J. (2007). Familia y conducta delictiva y violenta en la adolescencia. En S. Yubero, E. Larrañaga & A. Blanco (Coords.), *Convivir con la violencia* (pp. 135-150). Cuenca: Universidad de Castilla - La Mancha.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>
x

Naciones Unidas. (1990). *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*. Recuperado de <http://relapt.usta.edu.co/images/1990-Reglas-de-las-NNUU-para-la-Proteccion-de-los-Menores-Privados-de-Libertad.pdf>

Noticias RCN. (2015). *El 10% de los delitos en Bogotá son cometidos por menores de edad, según informe*. Recuperado de <http://www.noticiasrcn.com/nacional-bogota/el-10-los-delitos-bogota-son-cometidos-menores-edad-segun-informe>

Organización de los Estados Americanos -OEA. (2015). *Niños y niñas. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>

Observatorio del Bienestar de la Niñez. (2015). *Adolescentes, jóvenes y delitos: elementos para la comprensión de la delincuencia juvenil en Colombia*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC). (2006). *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas.

Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC). (2013). *Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes*. New York: Naciones Unidas.

Orozco G., C. (2011). *Proceso pedagógico de acompañamiento a la ley de infancia y adolescencia para resocializar a los jóvenes infractores en Colombia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

- Osorio V., J., & Robledo T., J. (2012). *El principio de corresponsabilidad. La administración intersectorial del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el distrito judicial de Pereira. Investigación aplicada: La intervención legal, pedagógica y psicosocial en el Centro de Reeducción "Marceliano Ossa" de Pereira*. Pereira: Universidad Libre de Colombia. Seccional Pereira.
- Pérez L., M. (2010). Reparación del daño en la violencia intrafamiliar: una mirada al restablecimiento del derecho más allá del aspecto patrimonial. *Advocatus*, (15), 79-83.
- Posada S., J., & Chaverra A., R. (2013). *Privación de la libertad y delincuencia juvenil: perspectivas jurídicas, políticas y filosóficas*. Medellín: Comlibros.
- Quiroz, A., & Escalante, E. (2009). *Formación integral. Ley de la infancia y la adolescencia: Análisis y perspectivas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Restrepo U., L., & Torrado Á., L. (2002). *El derecho de los niños en las diferentes organizaciones internacionales, en la legislación colombiana y en el conflicto armado*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Reyes, L. (2007). *Ley de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Rodríguez, C. (2009). La norma y los menores. *Dialéctica Revista de Investigación*, (25), 144-153.

Rojas, J. F. (2011). *Menores crecen en medio de balaceras*. Recuperado de <http://www.mineducacion.gov.co/observatorio/1722/article-271389.html>

Salazar E, J., Torres L., T., Reynaldos Q., C., Figueroa V., N., & Araiza G., A. (2011). Factores asociados a la delincuencia en adolescentes de Guadalajara, Jalisco. *Papeles de Población*, 17(68), 103-126.

Sarabia C., J. (2013). El allanamiento: manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos. *Revista CES DERECHO*, 4(1), 2-13.

Sotomayor, C. (2008). Los límites de la pena juvenil en América Latina. *Revista de Ciencias Sociales*, (120), 1-36.

Tejeiro L., E. (2005). *Teoría general de niñez y adolescencia*. Bogotá: Universidad de Los Andes.

Vázquez G., C. (2003). *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminologías*. Madrid: Colex.